

Señor:
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Poder
Proceso Verbal - Acción Rein vindicatoria
De: Gustavo Virviescas Malagón
Contra: Anacimedes Leal Ojeda y Lenin Leal Ojeda
Radicado: 110013103-046-2020-00285-00

Yo, **LENIN LEAL OJEDA**, mayor de edad, con domicilio en Tunja e identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.572 de Tunja, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ENRIQUE DÍAZ QUIJANO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.219.535 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.360 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y lleve hasta su terminación el **PROCESO VERBAL - ACCIÓN REIN VINDICATORIA** instaurado en mi contra por el demandante **GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.294.433 de Bogotá.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, proponer excepciones, reponer, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería al Doctor **ENRIQUE DÍAZ QUIJANO** en los términos y para los fines aquí señalados.

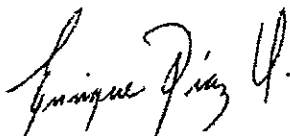
Del Señor Juez,

Atentamente,



LENIN LEAL OJEDA
C.C. 7.174.572 de Tunja

Acepto,



ENRIQUE DÍAZ QUIJANO
C.C. 19.219.535 de Bogotá
T.P. 145.360 del C. S. de la J.
ticodaniel@hotmail.com

Señor:
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
j46cccl0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Poder
Proceso Verbal - Acción Reivindicatoria
De: Gustavo Virviescas Malagón
Contra: Anacimedes Leal Ojeda y Lenin Leal Ojeda
Radicado: 110013103-046-2020-00285-00

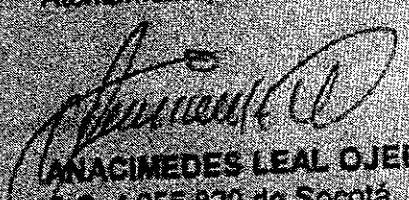
Yo, ANACIMEDES LEAL OJEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.820 de Socotá, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ENRIQUE DÍAZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.219.535 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.360 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y lleve hasta su terminación el PROCESO VERBAL - ACCIÓN REINVIDICATORIA instaurado en mi contra por el demandante GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.294.433 de Bogotá.

MI apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, proponer excepciones, reponer, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y el buen cumplimiento de su gestión.

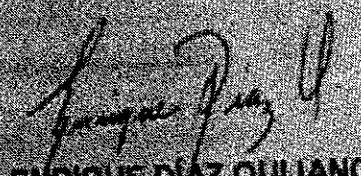
Sírvase, Señor Juez, reconocer personería al Doctor ENRIQUE DÍAZ QUIJANO en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ANACIMEDES LEAL OJEDA
C.C. 4.255.820 de Socotá

Acepto,


ENRIQUE DÍAZ QUIJANO
C.C. 19.219.535 de Bogotá
T.P. 145.360 del C. S. de la J.
ticodaniel@hotmail.com

① 3

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 03/JUL/2013
Hora: 00:00:00
Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 110016000012201304232
Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
Municipio: 001 - BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad Receptora: 00012 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) -
CENTRO - BOGOTA
Año: 2013
Consecutivo: 04232

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 335 - ESTAFA, ART. 245 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una
Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: ANACIMEDES
Primer Apellido: LEAL
Segundo Apellido: OJEDA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°: 4255820
De: BOGOTÁ, D.C.
Género: MASCULINO
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: CALLE 12 N 17-22
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.
Dirección oficina: [DESCONOCIDA]

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: LENIN
Primer Apellido: LEAL
Segundo Apellido: OJEDA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°: 7174572
De: BOGOTÁ, D.C.
Género: MASCULINO
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA

4

Dirección residencia: CALLE 12 N 17-22
 País: COLOMBIA
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.
 Dirección oficina: [DESCONOCIDA]

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: GUSTAVO
 Primer Apellido: VIRVIESCAS
 Segundo Apellido: MALAGON
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 19294433
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Género: MASCULINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: MONQUIRA BOYACA
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio residencia: BOGOTÁ, D.C.
 Dirección oficina: [DESCONOCIDA]
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: BRIGITTE
 Segundo Nombre: DERLEI
 Primer Apellido: PARRADO
 Segundo Apellido: VERGARA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 40401095
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Género: FEMENINO
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: DIO 64 N 86 A-24 BOSA
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio residencia: BOGOTÁ, D.C.
 Dirección oficina: [DESCONOCIDA]
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 16 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, parientes en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hecho que tenga contacto en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P. y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 16/MAR/2013
 Hora: 00:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 16/MAR/2013
 Hora: 00:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - BOGOTÁ, D.C.
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
 Localidad o Zona: ZONA OCIO KENNEDY
 Dirección: CRA 93 A N 42-62 SUR LOTE N 6 MANZANA 17

Sitio específico: URBANIZACION LAS BRISAS
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

EN LA FECHA VIORA SE PRESENTAN LOS SEÑORES LENIN LEAL OJEDA Y ANACIMEDES LEAL OJEDA PARA DENUNCIAR POR UNA POSIBLE ESTAFA: NOSOTROS BUSCAMOS UN LOTE POR INTERNET Y NOS CONTACTAMOS CON UNA SEÑORA DE NOMBRE BRIGITTE DERLEI PARRADO VERGARA QUIEN NOS OFRECIO UN LOTE POR UNA VALOR DE \$40.000.000 NOSOTROS FUIMOS A MIRAR EL LOTE Y HICIMOS EL NEGOCIO EN LA NOTARIA SESENTA Y CUATRO QUE QUEDA EN LA BOYACA CON 64 ALLI LE PAGAMOS \$15.000.000 Y POSTERIORMENTE NOS CITAMOS EN TUNJA BOYACA PARA ENTREGARLE \$25.000.000. ELLA RECIBIO TODO EL DINERO Y UN SEÑOR QUE DENTRO DEL NEGOCIO ME FIRMO UN PODER PARA LA COMPRA DEL LOTE LUEGO QUE ENTREGAMOS LA PLTA DIJO QUE EL NO HABIA FIRMADO NA Y NOSOTROS ESTOS PAPELES LOS TENEMOS LA FIRMA FUE EN MONQUIRA POR QUE NOS HABIA DICHO QUE VIVIA ALLA, SUPUESTAMENTE ELLOS DOS ERAN PAREJA POR ESO EL NEGOCIO SE HIZO CON LOS DOS. FUIMOS A LIMPIAR EL LOTE Y LLEGO EL SEÑOR GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON QUIEN FIRMO EL PODER Y NOS DICE QUE NO PODEMOS HACER NADA NI CONSTRUIR POR QUE EL LOTE ES DE EL NOSOTROS FIRMAMOS ESCRITURA Y DEMAS FUIMOS A REGISTRO PERO LA ESCRITURA ESTA DETENIDA POR QUE EL SEÑOR AÍORA NIEGA HABER FIRMADO. NO SABEMOS QUE NEGOCIO TENDRAN ENTRE ELLOS DOS PERO NOSOTROS HICIMOS NEGOCIO POR EL LOTE EL Y ELLA NOS FIRMARON TANTO LA ENTREGA DEL DINERO COMO LA ESCRITURA CON LA PRESENTE DENUNCIA QUEREMOS QUE NOS ENTREGUEN EL DINERO O QUE NOS ENTREGUEN EL LOTE POR QUE HASTA LA FECHA SOLO HEMOS RECIBIDO EVASIVAS DE PARTE DE ELLOS Y NADA MAS NO NOS MENCIONAN NADA DEL DINERO NI DEL LOTE . ESO ES TODO

D+E = Leutale << 7174572
Firma del Denunciante

[Firma]
Firma de quien recibe la Denuncia

D+E = [Firma] 4255 820
ALCIRA DEL CARMEN RODRIGUEZ
BELTRAN
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

usuario que imprime: ARODRIGUEZ62 - fecha impresion: 03/07/2013 14:32:40

guardar

cancelar

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO DE ATENCION AL USUARIO	Código: FGN-50000-F-01
	CITACIÓN A CONCILIACIÓN	Versión: 03 Página 1 de 94

6

Unidad	SALA DE ATENCION AL USUARIO SEDE CENTRO	Código Fiscal	0324
	CARRERA 33 # 18 - 33 PUERTA 4	Teléfono:	5876120
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA D.C. 29/04/2013

Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	2	2	0	1	3	0	4	2	3	2
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

Usted tiene la calidad de: CITANTE () CITADO (X)

Señor: (a): **GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON**
BRIGITE DERLEI PARRADO VERGARA

Dirección: **POR PARTE DEL DENUNCIANTE**

Teléfono: Ciudad: **BOGOTA**

La Fiscalía General de la Nación consecuente con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos que nos aquejan y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso, pueden ser conciliadas, le requiere para que comparezca a las instalaciones de la Fiscalía, con el fin de llevar a cabo Audiencia de Conciliación, la cual se celebrará el día: **25 DE JULIO DE 2013 A LAS 08:30 AM**

La finalidad principal de esta Audiencia es que las partes puedan llegar a acuerdos que les beneficien y restablezca los derechos vulnerados de una manera amigable.

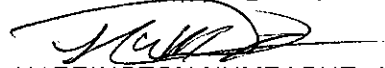
La citación a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado).

La inasistencia injustificada del querelante (denunciante) dará lugar al archivo de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán).

La inasistencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la investigación penal.

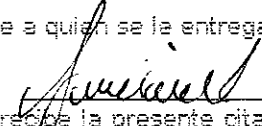
No se requiere asistencia de abogado para ninguna de las partes.

Atentamente,



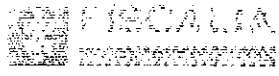
Funcionario: HARRINGTON NUMPAQUE, ASISTENTE DE FISCAL I

Nombre a quien se la entrega

Firma: 

Quien recibe la presente citación, se compromete a entregarla a la otra parte citada de manera personal haciéndola firmar por quien recibe, también la puede enviar por correo certificado aportando la factura de envío. Para la entrega personal puede auxiliarse de un agente de la Policía cercano a la dirección del citado, quien está en el deber de prestarle colaboración y para constancia firma.

RECIBIDO Nombre y firma _____
 C.C. _____ de _____ Tel. _____

	PROCESO DE ATENCION AL USUARIO	Código: FGN-50000-F-01
	CITACIÓN A CONCILIACIÓN	Versión: 03 Página 1 de 94

Unidad	SALA DE ATENCION AL USUARIO SEDE CENTRO	Código Fiscal	0324
	CARRERA 35 # 18 – 33 PUERTA 4	Teléfono: 5876120	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA D.C. 29/04/2013

Código Único de la Investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	2	2	0	1	3	0	4	2	3	2
Ente					Municipio		Ente		Unidad Receptora		Año					Consecutivo				

Usted es la ciudad del: CITANTE () CITADO (X)

Salvo a: GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON
BRIGHTIE DERLEI PARRADO VERGARA

Directivo: POR PARTE DEL DENUNCIANTE

Teléfono: Ciudad BOGOTA

La Fiscalía General de la nación consecuente con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos que nos aquejan y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso, puedan ser conciliadas, le requiere para que comparezca a las instalaciones de la Fiscalía, con el fin de llevar a cabo Audiencia de Conciliación, la cual se celebrará el día: 26 DE JULIO DE 2013 A LAS 08:30 AM

La finalidad principal de esta Audiencia es que las partes puedan llegar a acuerdos que les beneficien y respeten los derechos vulnerados de una manera amigable.

La citación a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado).

La existencia o justificación del querellante (denunciante) dará lugar al archivo de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán)

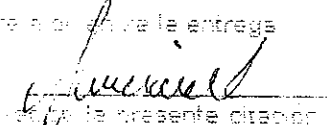
La existencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la investigación penal.

No se requiere asistencia de abogado para ninguna de las partes.

Atentamente

Fundado: HARRINGTON HUMPAQUE, ASISTENTE DE FISCAL I

Monitoreo por parte de la entrega

Firma: 

Quien recibe la presente citación se compromete a entregarla a la otra parte citada de manera personal haciéndola firmar por quien recibe, también le pueda enviar por correo certificado aportando la factura de envío. Para la entrega personal puede auxiliarse de un agente de la Policía cercano a la dirección del citado quien está en el deber de prestarle colaboración y para constancia firma.

RECIBO Nombre y firma

C.C. de Tel

URBANIZACION LAS BRISAS

Seo. Especifica:
uso de armas?
uso de sustancias toxicas:

NO
NO

8

Relato de los hechos.

EN LA FECHA VIORA SE PRESENTAN LOS SEÑORES LENIN LEAL OJEDA Y
ADACMEDES LEAL OJEDA PARA DENUNCIAR POR UNA POSIBLE ESTAFA:
NOSOTROS BUSCAMOS UN LOTE POR INTERNET Y NOS CONTACTAMOS CON UNA
SEÑORA DE NOMBRE BRIGITTE DERLEI PARRADO VERGARA QUIEN NOS OFRECIO UN
LOTE POR UNA VALOR DE \$40.000.000 NOSOTROS FUIMOS A MIRAR EL LOTE Y
FIRMAMOS EL NEGOCIO EN LA NOTARIA SESENTA Y CUATRO QUE QUEDA EN LA
CARRETERA A LA ALI LE PAGAMOS \$15.000.000 Y POSTERIORMENTE NOS CITAMOS
EN LINDIA BOYACA PARA ENTREGARLE \$25.000.000 ELLA RECIBIO TODO EL DINERO
Y UN SEÑOR QUE DENTRO DEL NEGOCIO ME FIRMO UN PODER PARA LA COMPRA
DEL LOTE LUEGO QUE ENTREDAMOS LA PLTA DIJO QUE EL NO HABIA FIRMADO NA Y
NOSOTROS ESTOS PAPELES LOS TENEMOS LA FIRMA FUE EN MONQUIRA POR QUE
ELLOS HAN DICHO QUE VIVIA ALLA. SUPUESTAMENTE ELLOS DOS ERAN PAREJA POR
ESO EL NEGOCIO SE HIZO CON LOS DOS. FUIMOS A LIMPIAR EL LOTE Y LLEGO EL
SEÑOR GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON QUIEN FIRMO EL PODER Y NOS DICE QUE
NO PODEMOS HACER NADA NI CONSTRUIR POR QUE EL LOTE ES DE EL. NOSOTROS
FIRMAMOS ESCRITURA Y DEMAS FUIMOS A REGISTRO PERD LA ESCRITURA ESTA
DETENIDA POR QUE EL SEÑOR ALORA NIEGA HABER FIRMADO. NO SABEMOS QUE
NEGOCIO TENDRAN ENTRE ELLOS DOS PERD NOSOTROS HICIMOS NEGOCIO POR EL
LOTE EL Y ELLA NOS FIRMARON TANTO LA ENTREGA DEL DINERO COMO LA
ESCRITURA CON LA PRESENTE DENUNCIA QUEREMOS QUE NOS ENTREGUEN EL
DINERO O QUE NOS ENTREGUEN EL LOTE POR QUE HASTA LA FECHA SOLO HEMOS
REMBOS EVADIAS DEPARTE DE ELLOS Y NADA MAS NO NOS MENCIONAN NADA
DEL DINERO NI DEL LOTE. ESO ES TODO

D+E = Quitar 7174572
Firma del Denunciante

[Firma]
Firma de quien recibe la Denuncia

D+E = [Firma] 6255 820
CARMEN DEL CARMEN RODRIGUEZ
DELTRAN
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de quien registra

2013-07-03 14:13:40 ARRODRIGUEZ2013 - 02/07/2013 14:13:40

guardar cancelar

Señores:
HONORABLES MAGISTRADOS
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 SALA PENAL
 Ciudad

SECRET SALA PENAL TSB

3 APR 19 PM 4:55

Accionante: Anacímides Leal Ojeda

Accionado: Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Fiscalía 287 Seccional, Unidad de Delitos contra la Fe Publica, Fiscalía 272. Fiscalía 328

ANACÍMEDES LEAL OJEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.820 de Socotá, domiciliado en la Carrera 93 A No 42-62 Sur, de esta ciudad, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO¹** (artículo 8 del Decreto 2591) en contra del **JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, ubicado en la carrera 29 No 18-45, Piso 4, Bloque C, complejo judicial de Paloquemao, de esta ciudad, producto de la evidente violación al **Derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.N.)**, conculcado por esta dependencia Judicial como consecuencia de la falta de notificación de las fechas de audiencia de trámite y pronunciamiento de la solicitud de Preclusión presentada por las delegada de la Fiscalía General de la Nación a favor de la señora **BRIGITTE DERLEI PARRADO VERGARA (q.e.p.d.)**. En tal sentido, soporta la presente acción los fundamentos fácticos que me permito relacionar a continuación:

HECHOS

1. El día 16 de marzo de 2013 en la Notaría sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, se protocolizó la escritura novecientos siete (907), en la cual la naturaleza jurídica del acto correspondió al número 125, escritura elevada en razón a la **COMPRA VENTA** por valor de **cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)**. En el acto intervinieron los señores **GUSTAVO VIRVIERSCAS MALAGON**, con C.C. 19.294.433 de Bogotá, en calidad de vendedor; los señores **LENIN LEAL OJEDA**, con C.C. 7.174.572 de Tunja, y el suscrito **ANACÍMEDES LEAL OJEDA**, con C.C. 4.255.820 de Socotá, en calidad de compradores.
2. El predio objeto de la compra venta corresponde a la matrícula inmobiliaria **50S-40064939, Código Catastral 45ª S 105C 6** de Bogotá, Cundinamarca.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-127 de 2014: "(...) La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que este debe ser inminente, grave urgente e impostergable, esto es que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de... una amenaza que esta por suceder prontamente; (ii) [porque]... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-702 de 2008).

3. La Notaría 64 del Círculo de Bogotá tenía por Notario al Doctor CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA, quien dio fe que ante su despacho comparecieron las señora **BRIGITTE DERLEY PARRADO VERGARA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, con C.C. 40.401.095 expedida en Villavicencio, Meta, quien obró con poder en nombre y representación del vendedor señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN, con el fin de transferir a título de venta real y efectiva en favor de los señores **LENIN LEAL OJEDA** y **ANACIMEDES LEAL OJEDAN**, el derecho de propiedad y posesión que tenía y ejercía sobre el inmueble en mención.
4. LA NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, EN EJERCICIO DE LOS PROTOCOLOS DE LEY RESPECTO DE LA VENTA POR PODER, ENVIÓ VIA CORREO ELECTRÓNICO DE CARÁCTER URGENTE A SU PAR LA NOTARIA 2 DEL CÍRCULO DE MONQUIRÁ, BOYACÁ, CON EL FIN DE DAR VALIDEZ AL ACTO QUE SE EJECUTABA.
5. La Notaria 2 del Círculo de Moniquirá, Boyacá, confirmó y es así que se protocolizó la correspondiente Escritura 907 y se procedió a enviarla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de registrar la correspondiente actuación.
6. Es así que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, mediante Anotación No. 10, de fecha 20-06-2013, radicación 58329, registró el acto ejecutado en la Notaria 64 del Círculo de Bogotá y cuyo valor fue de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).
7. El 3 de julio de 2013, presenté denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia a la cual le fue asignado el número único de noticia criminal 110016000012201304232 -unidad receptora 00012 SAU (Sala de Atención al Usuario)-, Centro de Bogotá, año 2013, consecutivo 0432.
8. La Fiscalía General de la Nación, consecuente y con el propósito de buscar solución pacífica, citó a una audiencia de Conciliación que se realizó el día 25 de julio de 2013, a las 08:30 a.m.
9. En la fecha y hora acordadas se efectuó la respectiva audiencia de Conciliación con el resultado **FALLIDA**, y como consecuencia *"se correrá traslado de las diligencias a la oficina de asignaciones, para que asigne Fiscal de Conocimiento"*. Se la asignaron a la Fiscal YAJAIRA CACERES PACHECO, Fiscalía 324.
10. Acudí con el fin de enterarme de la nueva reasignación de mi denuncia y se me informó que ésta había sido archivada sin habersele dado trámite a lo enunciado en la audiencia de Conciliación, desarrollada el día 25 de julio de 2013.
11. Con fecha 20 de Junio de 2013, el señor **GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON**, quien se identifica con C.C.19.294.433 de Bogotá, presentó denuncia de noticia criminal contra la señora **BRIGITTE DERLEY PARRADO VERGARA**, con C.C. 40.401.095, por el delito de Falsedad Material en Documento Público.
12. Como consecuencia de la denuncia, la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 0034 de fecha 06-02-2014, cuya especificación es "prohibición judicial 0463 prohibición judicial abstenerse de realizar cualquier anotación con respecto a este folio a: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 287 SECCIONAL".

- 11 3
13. Una vez me enteré de la restricción impuesta, por intermedio de abogado se radicó petición el día 25-03-2014 ante el Fiscal 287 Seccional Unidad de Delitos contra la Fe Pública, en la cual manifestamos se nos reconociera como víctimas y advertimos que el día 03 de julio de 2013 presenté Denuncia Penal contra los señores GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON Y BRIGITTE DERLIE PARRADO VERGARA, con el radicado 11001600001220130423, Fiscalía que a la fecha no había resuelto nada.
 14. Por medio de solicitud de fecha 12 de agosto de 2014, mi abogado dirigió escrito a la Fiscalía 287 Seccional Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, en el cual respetuosamente solicitó que para efectos *"de dar impulso procesal se citara a las partes con el fin de llevar a cabo una conciliación con el propósito de hallar una solución"*, y que en el evento de no ser procedente esta petición, solicita continuar con el curso del proceso. De esa petición jamás recibimos respuesta.
 15. Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2015, la inspección Octava Distrital de Policía señaló fecha 08 de abril del mismo año, con el fin de realizar inspección ocular. Esa diligencia se realizó y fue atendida por la señora ILBA MARIA CASTRO, quien manifestó que me avisaría la fecha de continuación. Efectivamente, el despacho fijó fecha para el día 15 de mayo de 2015, con el objetivo de continuar la diligencia.
 16. Otorgué poder al abogado ENRIQUE DIAZ QUIJANO, para que me representara ante la Inspección Octava Distrital D de Policía.
 17. Dando cumplimiento al poder conferido, mi abogado presentó escrito de fecha 17 de abril de 2015 en el cual reiteró que sobre la propiedad transferida mediante la escritura pública No. 907 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá, de fecha 16 de marzo de 2013, los compradores tenemos el títulos y ejercemos actos de señor y dueño como lo contempla nuestra legislación Civil, Título VII, respecto de la posesión. Mi abogado solicitó el archivo de esas diligencias teniendo en cuenta que cursaba la denuncia penal del 03 de julio de 2013.
 18. El día 15 de mayo de 2015, por circunstancias ajenas a las partes convocadas, no se realizó la diligencia. Sin embargo se reiteró el archivo de la querella 19646-2014, interpuesta por el señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN.
 19. Por citación de la Inspección, se fijó fecha 29 de julio de 2015, a las 8:00 a.m., para desarrollar la diligencia.
 20. Por intermedio de apoderado y teniendo en cuenta que mi lugar de trabajo era la ciudad de Tunja, el día 29 de julio de 2015 se realizó la diligencia y a la cual no asistió el señor querellante GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN. El despacho advirtió de la suspensión de la diligencia y solicitó pronunciamiento del querellante para que dentro del término fijado por la ley se pronunciara o de lo contrario se entendería que estaba presentando desistimiento tácito de conformidad con lo previsto por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, caso en el cual se ordenaría el archivo de las diligencias.
 21. Desde la fecha en la cual firmé escritura, tomé posesión del lote. Siempre mi postura ha sido la de solucionar ante la autoridad competente. Es así que por el tiempo que la Fiscalía inició el desarrollo de la noticia criminal y el tiempo en el cual nos enteramos de la solicitud de preclusión por muerte, jamás se me notificó tal decisión. Por el contrario, siempre le dijeron a mi apoderado o me dijeron a mí que estaban en "labores de trabajo

12 4

para determinar los hechos". Las diferentes unidades de Fiscalía 272 Local desde su inicio en abril de 2014, la Fiscalía 278 desde el 21 de octubre de 2015, la Fiscalía 328 Seccional desde octubre de 2018 y la Fiscalía 238 Seccional, no registran actuaciones a encaminar la correcta aplicación de justicia solicitada con mis denuncias.

22. La Fiscalía General de la Nación, el día 08 de octubre de 2018, presentó ante el **JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, solicitud de Preclusión por muerte de la señora **BRIGITTE DERLEY PARRADO VERGARA**, relacionado con el CUI 110016000049201510935, N.I. 333.456.

23. El 29 de noviembre de 2018, sin haberseme notificado como víctima, se realizó audiencia de Preclusión por muerte. Logré asistir a la audiencia, pero no se me permitió intervenir teniendo en cuenta que era la continuación de una iniciada en fecha anterior, de la cual tampoco recibí notificación, por lo tanto se realizó y culminó. Ello afecta mis derechos e intereses como víctima.

24. Una vez se pronunció el Juzgado 27 respecto de la muerte de la señora **BRIGITTE DERLEY PARRADO**, expresó los motivos que para el **CASO NÚMERO 2**, considera que *"mediante informe de investigador de laboratorio de fecha 27/12/2013, el perito experto en documentología Jorge Ariel Quiroga Traslaviña dictaminó que la firma que aparece en el poder aludido a nombre del otorgante no es uniprocedente con las muestras que se le remitieron como indubitadas"*.

25. Es de resaltar que jamás existió pronunciamiento de parte del ente investigador y teniendo en cuenta que en la fecha que se menciona, quien tenía el conocimiento era la Fiscalía 287. Está en ningún momento se pronunció teniendo en cuenta el escrito presentado por mi abogado en fecha 25 de marzo de 2014. Por el contrario, la información que se nos daba era la de no contar con investigador para el avance de dicha denuncia. De ser así se hubiese imputado cargos por falsa denuncia.

26. Así mismo, *"mediante informe de laboratorio de fecha 10/08/2016 suscrito por el perito experto lofoscopia Henry Mauricio Mendoza Suarez, se estableció entre otros que la huella dactilar que obra al pie de la firma de Brigitte Derlei Parrado Vergara en la escritura pública No 907 del 16 de marzo del 2013 cuyo original se encuentra en la Notaría 64 del Circulo de Bogotá es uniprocedente con la huella del dedo índice derecho que aparece en su tarjeta decadactilar No 40.401.095"*.

27. De lo anterior nunca se me informó y considero que la Fiscalía con el fin de adelantar una efectiva investigación nos debió informar esto con el objetivo de que al día de hoy por causa de la muerte de la denunciada se culmine una investigación que no condujo a esclarecer lo pedido en nuestra denuncia y que el mal proceder no es solo de la persona en mención. También debe dar explicaciones de los hechos tanto la Notaría 2 del Circulo de Moniquirá, Boyacá, como la Notaría 64 del Circulo de Bogotá, y por supuesto el señor **GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN**.

28. El día 23 de enero de 2019, por intermedio de apoderado el señor **GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN**, presentó solicitud de conciliación con el fin de adelantar proceso **REINVIDICATORIO**, amparado en decisión emitida por el Señor JUEZ VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE

13 5

BOGOTÁ, decisión que me afecta teniendo en cuenta que no se me notificó y tampoco pude presentar recursos contra la decisión adoptada en dicha audiencia.

29. Acudí el día 26 de enero de 2019 con el fin de dar cumplimiento a la citación y en aras de llegar a un acuerdo, pero ante las pretensiones presentadas en las cuales solicita se le entregue la posesión del inmueble de mi propiedad o en su defecto el pago del valor comercial, no me queda otra vía que recurrir a presentar esta **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de proteger mis derechos como víctima de la posible Estafa que la Fiscalía no investigó y si decretó la Preclusión ante la circunstancia del fallecimiento de la señora **BRIGITTE DERLIE PARRADO VERGARA**, C.C 40.401.095 de Villavicencio, Meta, según **FORMATO DE REGISTRO DE NOTARIA, EN LA CUAL REGISTRA SU FOTO, SU NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN Y HUELLA, QUE PARA ESTOS CASOS Y TENIENDO EN CUENTA LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA**, riñe con lo expuesto por el experto en el numeral 26 de estos hechos.

30. En solicitud de conciliación se narran hechos subjetivos e informan de la muerte de la señora **BRIGITTE DERLIE PARRADO VERGARA**, que falleció el 08 de julio de 2018, situación que ni siquiera la Fiscalía menciona y mucho menos el Juez que determinó la Preclusión por muerte y en el numeral 8 de los hechos se le da una interpretación sesgada si tenemos en cuenta que lo lógico es que ante el fallecimiento de la mencionada se decretara la acción penal contra ella, y que el hecho de levantar las anotaciones en el certificado no cobija a quienes hayan participado del ilícito en mención, es deber de la Fiscalía esclarecer los hechos y no pretender que todo está resuelto desconociendo a las víctimas y generándome un perjuicio mayor.

DERECHOS VULNERADOS

EL JUEZ PENAL VEINTISIETE DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, por medio de su actuación decretó la Preclusión por causa de muerte en lo que concierne a la muerte de la querellada señora **BRIGITTE DERLIE PARRADO VERGARA**. Como consecuencia de la falta de notificación a las víctimas, se me está vulnerando el **debido proceso, derecho de contradicción y defensa (artículo 29 C.N.)**.

MEDIDA PROVINCIONAL

En virtud del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la acción de tutela, el juez, cuando expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Devenga la necesidad que se emita una sentencia como mecanismo transitorio señalándose expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En el caso de marras, resulta evidente que nos encontramos en presencia de actos omisivos de parte de la Fiscalía General de la Nación que si bien es cierto ante la muerte de la querellada su deber ~~es~~ dar solución con pronunciamiento de fondo, en mi caso como víctima se hace necesario que acuda de inmediato al mecanismo constitucional de la Acción de Tutela ante la vulneración flagrante del derecho al debido proceso.

PETITUM

Se me tutele como mecanismo transitorio el derecho fundamental al debido proceso teniendo en cuenta las pretensiones presentadas en hechos ante la Procuraduría General de la Nación. Afectan mis intereses y la persona denunciada acoge a su favor el fallo lo decretado por el Juzgado 27 Penal del Circuito.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Por medio de la firma autógrafa plasmada en el presente texto, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto esta misma acción ante ninguna otra autoridad jurisdiccional.

PRUEBAS

Anexo las siguientes pruebas documentales:

1. Denuncia penal de 03/jul/2013 3 folios citación a conciliación 0324
2. Constancia de no acuerdo conciliatorio
3. Denuncia 20/Jun/2013
4. Escrito a fiscalía 287
5. Escrito fiscal 287
6. Querella 19646
7. Radicado 2015-082-006070-2
8. Radicado 2015-082-008225-2
9. Radicado 2015080214841
10. Archivo diligencia querella 19646-2014

- 15 7
11. Pronunciamiento juzgado 27 de preclusión
 12. Citación centro de conciliación procuraduría 37244
 13. Formato registro Notaria
 14. Formato acta de no acuerdo 37244

NOTIFICACIONES

Al Juez Veintisiete Penal del Circuito, en la Carrera 29 No 18-45, Piso 4, Bloque C, Paloquemao
correo j27pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscalía 272, Carrera 33 18-33, Bloque b, Piso 2
Fiscalía Seccional 287, Teléfono 5894444, Ext. 1150
Fiscalía 328, Carrera 33 No. 18-33, Bloque A, Piso 2, Teléfono 2370973

Al suscrito, en la Carrera 6 No. 11-54, Oficina 620, de esta ciudad.
Correo electrónico: ticodaniel@hotmail.com

Cordialmente,


ANACIMEDES LEAL OJEDA
C.C. 4.255.820 de Socotá, Boyacá

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Bandeja de entr...

OF 3068 2019-759

Correo no des... 14

Mensaje enviado con importancia Alta.

Borradores

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Bogota - Bogot
a D.C. <secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co>
Vie 26/04/2019 4:48 PM
Usted

Elementos envia...

Elementos eli... 16

OF 3068 2019-759.pdf
986 KB

palabras del dia

CLADESCOM

COMJURÍDICA

COMLIBROS

Conversation His...

DADF

DARIO

DIARIOS

DINAMICA

EFC

ENLACE OPERATI...

Fuentes RSS

HERNANDO ROJ...

IVÁN SERRANO

JAVERIANA

LEGIS AL DIA

IARCELA COLO...

MERY ARCILA

NOTINET

Unwanted

Carpeta nueva

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

NIEGA POR IMPROCEDENTE

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2019

OFICIO T5 RCA 3068

Señor (a):

ANACIMEDES LEAL OJEDA

Accionante

Carrera 6 N° 11 -54 Oficina 620

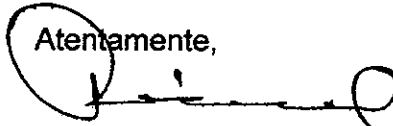
Email. ticodeaniel@hotmail.com

Ciudad

MAGISTRADO: GERSON CHAVERRA CASTRO
RADICACIÓN: 110012204-000-2019-00759-00
ACCIONANTE: ANACIMEDES LEAL OJEDA
ACCIONADO: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del fallo de tutela de primera instancia fechado veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas DECLARÓ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,


VICTOR RICARDO CASTRO AVILA
Escribiente Secretaría Sala Penal

18

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



**SALA PENAL
SECRETARÍA**

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

NIEGA POR IMPROCEDENTE

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2019

OFICIO T5 RCA 3068

Señor (a):

ANACIMEDES LEAL OJEDA

Accionante

Carrera 6 N° 11 -54 Oficina 620

Email. ticodaniel@hotmail.com

Ciudad

MAGISTRADO: **GERSON CHAVERRA CASTRO**
RADICACIÓN: 110012204-000-2019-00759-00
ACCIONANTE: ANACIMEDES LEAL OJEDA
ACCIONADO: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Comendidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de primera instancia** fechado **veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas **DECLARÓ IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

VICTOR RICARDO CASTRO AVILA
Escribiente Secretaría Sala Penal

3
CU
24 ABR. 2019
8:52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente	GERSON CHAVERRA CASTRO
Radicación	110012204000 2019 00759 00
Accionante	Anacímedes Leal Ojeda
Accionados	Juzgado Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y otros
Derechos	Debido proceso
Decisión	Niega amparo
Aprobado Acta N°	055
Fecha	Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A RESOLVER

Conoce la Sala¹, la acción de tutela interpuesta por ANACÍMEDES LEAL OJEDA, contra el Juzgado Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en trámite en que se dispuso la vinculación de manera oficiosa de la Dirección Seccional de Fiscalías de la ciudad, al igual que los despachos del ente acusador que conocieron de la indagación de la radicación número 110016000012 2013 04232 00.

¹ A la doctora MARÍA JUDITH DURÁN CALDERÓN, integrante de la Sala de Decisión, le fue aceptada por la Corte Suprema de Justicia, la renuncia como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá y a la fecha no se ha posesionado su reemplazo.

II. ACONTECER FÁCTICO

Manifiesta ANACÍMEDES LEAL OJEDA que en marzo 16 de 2013 ante la Notaría 64 de Bogotá se protocolizó la Escritura Pública N° 907, en la que se plasmó la compraventa por \$40.000.000 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40064939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en la que fungió como comprador junto a Lenin Leal Ojeda, siendo vendedor Gustavo Virviescas Malagón, a través de apoderada Brigitte Derley Parrado Vergara.

Refiere que en julio de 2013 formuló denuncia contra Gustavo Virviescas Malagón y Brigitte Derley Parrado Vergara por el delito de estafa, a la cual se le asignó la radicación 110016000012 2013 04232, archivada en julio 25 de ese mismo año, calenda en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación.

Señala que en junio de 2013 el señor Gustavo Virviescas Malagón presentó denuncia contra Brigitte Derley Parrado Vergara por la presunta comisión del delito de falsedad material en documento público, en la que la Fiscalía 287 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de la ciudad remitió oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en el sentido de prohibir cualquier anotación en la matrícula inmobiliaria N° 50S-40064939, lo que propició que presentara a través de su apoderado judicial a ese despacho acusador solicitud de reconocimiento como víctima en marzo 25 de 2014, teniendo en cuenta que había radicado querrela en contra de aquéllos, sin obtener respuesta.

Indica que desde el momento en que suscribió la Escritura Pública N° 907 en marzo 16 de 2013 en la Notaría 64 de Bogotá tomó posesión del inmueble objeto de compraventa y siempre ha estado dispuesto a solucionar la problemática presentada ante las autoridades competentes; sin embargo, cuestiona enseguida a los despachos de fiscalía que conocieron de su denuncia, al no llevarla a ningún término, a diferencia de la indagación 110016000049 2015 10935, en la que solicitaron al Juzgado Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, en noviembre 8 de 2018, la preclusión de la investigación por el deceso de Brigitte Derley Parrado Vergara, a la cual se accedió el día 29 de ese último mes y año, teniendo en cuenta para ello sendos informes de laboratorio, en los que se determinó, de un lado, que la firma que constaba en el poder concedido a aquella por Virviescas Malagón no era uniprocedente con las muestras indubitadas y, de otro, que la huella dactilar obrante en el instrumento público en cita coincidía con la del dedo índice derecho que aparecía en la tarjeta decadactilar de la fallecida.

Agrega que, si bien es cierto Brigitte Derley Parrado Vergara falleció en julio 8 de 2018, se tenía que decretar únicamente la preclusión de la acción penal en su contra, no así el levantamiento de la anotación registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40064939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, que da cuenta de su adquisición, por cuanto no participó en la comisión de ningún delito, por el contrario, es una víctima y tal determinación le causó un perjuicio mayor.

Por último, relata que la decisión adoptada en noviembre 29 de 2018 por parte del Juzgado Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad -en la que no se le permitió intervenir para presentar algún recurso- propició que en enero 23 de la cursante anualidad Virviescas Malagón promoviera en su contra proceso reivindicatorio, pretendiendo le entregue la posesión de su inmueble o, en su defecto, le cancele el valor comercial del mismo.

En consecuencia, solicita *«se me tutele como mecanismo transitorio el derecho fundamental al debido proceso teniendo en cuenta las pretensiones presentadas en hechos ante la Procuraduría General de la Nación. Afectan mis intereses y la persona denunciada acoge a su favor el fallo lo decretado por el Juzgado 27 Penal del Circuito»*.

III. RESPUESTAS A LA DEMANDA DE TUTELA

Sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, las autoridades accionadas indicaron:

-El Despacho de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá² comenzó por enseñar que una vez fue notificada del trámite tutelar, en cumplimiento del auto que avocó la misma procedió a correrle traslado a las Jefaturas de las Unidades de Fe Pública y Orden Económico y a la de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, en tanto, al consultar el sistema de información SPOA pudieron percatarse que la indagación 110016000012 2013 04232 fue conocida por las Fiscalías 272 y 349 adscritas a las aludidas dependencias.

² Folios 53-55 de la actuación.

Con relación a las situaciones fácticas expuestas por el actor en su demanda tutelar refirió que en modo alguno ha conculcado su garantía fundamental al debido proceso, en tanto, la indagación que promovió se sigue conforme a los lineamientos legales, a la cual ha tenido acceso en las correspondientes etapas procesales, en las que ha podido ejercer sus derechos, por lo que deprecó enseguida su desvinculación.

-A su turno, el Fiscal 240 con Función de Jefe de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias de la ciudad³ precisó que al revisar el sistema misional SPOA observó que la actuación con radicado 110016000012 2013 04232, en la que fungió como denunciante el tutelante, se adelantó inicialmente ante la Fiscalía 272 Local, archivada luego por conducta atípica, para reactivarse bajo una nueva causa en conexidad con otras investigaciones que adelantaba la Fiscalía 349 Seccional de la Unidad de Orden Económico, de acuerdo a orden emitida en octubre 7 de 2014.

-Por su parte, la Fiscal 238 de la Unidad de Orden Económico y Social, Derechos de Autor y Otros de Bogotá aceptó que LEAL OJEDA formuló denuncia contra Brigitte Derley Parrado Vergara, sin embargo, adujo, dada la reforma a la Fiscalía General de la Nación efectuada en el año 2015, se resolvió asociar las diferentes querellas presentadas respecto a una sola persona, de ahí que se acumularan doce denuncias contra aquella, todas relacionadas con ventas ilícitas de inmuebles.

Señala que en el año 2016 recibió la citada asociación de casos, anualidad en la que deprecó orden de captura contra Parrado Vergara, enterándose posteriormente de su deceso, por lo que

³ Folio 61 de la actuación.

procedió a requerir la preclusión por extinción de la acción penal, conforme a los lineamientos del numeral 1°, artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, además, que las labores investigativas habían arrojado que tanto el señor Gustavo Virviescas Malagón, como el accionante LEAL OJEDA habían sido víctimas directas de las conductas punibles formuladas contra la denunciada. ¶

Precisó que al accionante sí se le citó a la audiencia de preclusión en la dirección de notificación reflejada en el escrito de su denuncia, al punto que asistió a la segunda diligencia.

Agregó que, aun cuando entiende que Parrado Vergara le causó una grave lesión al patrimonio económico del actor, es errada su petición tendiente a que persistan las consecuencias de los delitos cometidos, asegurándose poseedor del inmueble y pretendiendo que se le proteja ese derecho, razones por las cuales solicitó se desestimen sus pretensiones.

-Por último, el Juez Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá⁴ deprecó su desvinculación del trámite tutelar, debido a que la decisión de precluir las investigaciones adelantadas contra Brigitte Derley Parrado Vergara obedeció a una causal objetiva, en atención a su fallecimiento, por lo que surgía necesario disponer la cancelación de las anotaciones fraudulentas en los distintos folios de matrícula inmobiliaria.

Añadió que las audiencias de preclusión se adelantaron en noviembre 16 y 29 de 2018, a la cual se convocó a todas las personas que el delegado de la Fiscalía General de la Nación postuló como víctimas, devolviéndosele los elementos materiales

⁴ Folios 70-71 de la actuación.

no
anexo
Hua
Fe

de prueba, teniendo en cuenta que los hechos denunciados contra los demás implicados continúan vigentes.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para conocer del presente asunto, conforme lo establecen los numerales 5° y 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1983 de 2017, al ser esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad.

Del fondo del asunto.

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene entonces de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo, es precisamente que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

En el caso *sub examine*, observa el Tribunal que la pretensión planteada por el accionante ANACÍMEDES LEAL OJEDA, tendiente a que «se me tutele como mecanismo transitorio el derecho fundamental al debido proceso teniendo en cuenta las pretensiones presentadas en hechos ante la Procuraduría General de la Nación. Afectan mis intereses y la persona denunciada acoge a su favor el fallo lo decretado por el Juzgado 27 Penal del Circuito», no expresa con claridad lo que realmente persigue, pues, de la documentación aportada no hay ningún elemento de prueba que permita inferir que haya planteado algún requerimiento a la Procuraduría General de la Nación⁵, *sindéresis* que permite interpretar que, persigue en realidad, se revoque la decisión adoptada en audiencia celebrada en noviembre 29 de 2018 por el Juzgado Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, en tanto dispuso la cancelación de la anotación plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40064939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, la que da cuenta de haber comprado dicho inmueble a Gustavo Virviescas Malagón, a través de la apoderada Brigitte Derley Parrado Vergara.

Bajo tal intelección, previo a cualquier consideración, surge pertinente indicar que, de los documentos que militan en la actuación y las respuestas suministradas por las autoridades accionadas, se observa de relevancia lo siguiente:

1.-Copia del registro civil de defunción de Brigitte Derlei Parrado Vergara, en el que consta su deceso, acaecido en julio 8 de 2018.

⁵ El único documento que alude a la Procuraduría General de la Nación corresponde al Acta de Conciliación de fecha febrero 26 de 2019, en la que Gustavo Virviescas Malagón convocó a Anacímedes Leal Ojeda y Lenin Leal Ojeda, para que les entregara la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40064939 o, en su defecto, el valor comercial del bien, la cual fue declarada fallida (fl. 44 de la actuación).

2.-Copia de la Resolución N° 12134 de agosto 15 de 2018⁶, a través de la cual el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló por muerte de su titular la cédula de ciudadanía de diferentes personas, entre ellas la numerada 40.401.095 perteneciente a Brigitte Derlei Parrado Vergara.

3.-Copia de la matrícula inmobiliaria N° 50S-40064939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur⁷, expedida en octubre 17 de 2018, en la que consta bajo la anotación 10 la compraventa del inmueble, siendo vendedor Gustavo Virviescas Malagón y compradores Lenin Leal Ojeda y ANACÍMEDES LEAL OJEDA.

4.-Copia de la decisión adoptada en noviembre 29 de 2018, adoptada por el Juzgado Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá⁸, a través de la cual efectuó pronunciamiento de la solicitud de preclusión por extinción de la acción penal seguida contra Brigitte Derlei Parrado Vergara (CUI 110016000049 2015 10935), resolviendo frente al caso N° 2, cancelar en forma definitiva la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40064939, que corresponde a la Escritura Pública N° 107 de marzo 16 de 2013 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, en la que figura la venta ilícita de Gustavo Virviescas Malagón a Lenin Leal Ojeda y ANACÍMEDES LEAL OJEDA.

5.-Copia del acta de conciliación 37244 de fecha febrero 26 de 2019, adelantada ante la Procuraduría para Asuntos Civiles, en

⁶ Folios 205-208 de la actuación.

⁷ Folios 160-161 de la actuación.

⁸ Folios 27-41 de la actuación.

la que Gustavo Virviescas Malagón pretendió que el tutelante, junto a Lenin Leal Ojeda le hicieran entrega de la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40064939 o, en su defecto, le cancelaran el valor comercial del mismo⁹.

Pues bien, frente a los reparos expuestos por el accionante, debe advertir el Tribunal que a través de la sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, salvo que concurren ciertos requisitos formales y sustanciales.

Los requisitos formales o de procedibilidad son: i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iv) que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; v) que el actor identifique de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible; y vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Por su parte, los requisitos sustanciales o específicos son: i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del

⁹ Folio 44 de la actuación.

procedimiento establecido; *iii*) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; *iv*) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; *v*) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; *vi*) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; *vii*) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, y *viii*) violación directa de la Constitución.

De cara a los requisitos formales, el demandante planteó la violación de su derecho fundamental al debido proceso, lo que permite considerar que el asunto sometido a consideración de la Sala tiene relevancia constitucional.

De igual modo, se aprecia, que se cumple el requisito de la inmediatez, dado que la providencia cuestionada data del 29 de noviembre de 2018, lo que significa que desde este último momento a la promoción de la tutela ha transcurrido poco más de cuatro meses¹⁰.

¹⁰ La demanda tutelar fue radicada en abril 3 de 2019 a las 4:55 p.m., de acuerdo a lo visto en el folio 1 con el sello de recepción de la Secretaría Penal de este Tribunal.

Igualmente, el demandante expuso de manera comprensible los hechos que en su criterio generan la violación del derecho fundamental que denuncia como transgredido por parte de la autoridad judicial accionada.

Asimismo, la decisión que se pretende controvertir a través de esta vía constitucional no es de tutela.

Sin embargo, aprecia la Sala que el tutelante no agotó cabalmente los medios ordinarios de defensa judicial respecto a la pretensión que persigue, toda vez que, como lo muestran las pruebas allegadas al trámite, a la audiencia de preclusión celebrada por el Juzgado Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad los días 16 y 29 de noviembre de 2018, su apoderado judicial asistió a la misma y, aun cuando postuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron denegados por esa autoridad judicial¹¹, se abstuvo de presentar el de queja que le procedía, conforme a las previsiones del artículo 179B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, norma que prevé:

Procedencia del recurso de queja. Cuando funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

¹¹ El mandatario judicial del tutelante formuló contra la decisión adoptada recursos de reposición y apelación, sin embargo, el cognoscente los denegó argumentando "Una vez hecho el receso y dejó constancia que se hizo un diálogo previo en este receso con las partes a fin de ponernos en consideración de las determinaciones tomadas, tal cual como se habló fuera de audios, es simplemente que la determinación acá es una preclusión por muerte de la señora Brigitte Parrado Vergara. En ese orden de ideas, otras determinaciones que puedan ser o no, pueden ser ya determinadas en otras instancias o en otras jurisdicciones por decirlo así. En ese orden de ideas, no proceden los recursos en este momento procesal, dado que la solicitud de preclusión fue coadyuvada por todas las partes. En ese entender queda ejecutoriada la presente decisión y se ordena el archivo inmediato de la actuación...".

Ahora, de haber interpuesto el tutelante o su mandatario judicial el recurso de queja, ante la negativa del juez de conocimiento de darle trámite y concederle el de apelación incoado frente a la decisión de preclusión, concretamente sobre la medida de restablecimiento del derecho decretada, se habría logrado que la actuación fuese remitida a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, como superior funcional del cognoscente, determinaría la viabilidad o no de la alzada denegada, en cuyo caso, de aceptarse su procedencia, el referido aspecto habría sido analizado en sede de la impugnación.

Así las cosas, como el accionante -quien sí asistió a la audiencia de preclusión llevada a cabo en noviembre 29 de 2018, de acuerdo a lo expresado en el hecho 23 de su demanda tutelar, por lo que se entiende, fue notificado de alguna manera para lograr su concurrencia-, ni el apoderado judicial que lo representó en la misma diligencia agotaron los recursos ordinarios que procedían contra la decisión adoptada en noviembre 29 de 2018 por el Juzgado Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, la acción de tutela merced a su carácter subsidiario no resulta procedente.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando oportunamente no se hace uso de los medios legales al interior del mismo procedimiento, la Corte Constitucional, en la sentencia T-874/00, señaló:

...la acción de tutela contra providencias judiciales supone una condición previa que el presunto agraviado no puede dejar de cumplir. Ella consiste en agotar los recursos y demás medidas judiciales a su alcance para solicitar que la violación a sus derechos fundamentales, por obra directa de la administración de justicia, sea verificada y resuelta, lo que entraña, si concurren

los presupuestos para ello, rectificar el acto que quebranta el derecho fundamental o realizar la actividad que no puede omitirse sin generar lesión ius fundamental a la parte o al tercero interesado.

Esta oportunidad que se concede a los titulares de los órganos judiciales para enderezar su comportamiento, de modo que éste sea en todo momento respetuoso de los derechos fundamentales, no podría darse si no se exigiera correlativamente a los interesados en reclamar por el atropello de sus derechos fundamentales el agotamiento de los recursos ordinarios a partir de la primera oportunidad procesal disponible para plantear su quebranto, lo que aparejaría, además, mantener la pretensión impugnativa hasta que se adopte la decisión final. Así, sólo en el evento de que la actuación judicial aparentemente lesiva de los derechos fundamentales haya sido atacada por el interesado en la primera oportunidad procesal que tuvo a su alcance para ello, y siempre que la pretensión de impugnación se haya mantenido hasta la decisión final del proceso sin que haya cesado la vulneración, podrá el interesado acudir a la acción de tutela, amparado en la configuración de una vía de hecho judicial.

Criterio que fue reiterado en la sentencia T-578/06, en la que la Corte Constitucional precisó:

Cuando se interpone una acción de tutela contra providencias judiciales —en este caso la providencia de una Fiscal—, es necesario en primer lugar, que quien alega la vulneración de los derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto; exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o corregir oportunidades vencidas en los procesos judiciales.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede asumirse como un medio de defensa paralelo a las competencias ordinarias y especiales del sistema judicial. Es más, el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

De allí que el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulte ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Por consiguiente, habiéndose establecido que en el caso *sub examine* el actor no cumple uno de los requisitos genéricos para la procedibilidad excepcional de la acción de tutela, el amparo constitucional solicitado deberá negarse por improcedente.

Ahora, aun cuando la Sala se abstraiga de las anteriores consideraciones y decidiera abordar el fondo del asunto planteado, ningún reproche hallaría a la decisión adoptada por el Juzgado Veintisiete Penal de Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad en noviembre 29 de 2018, cuando, con ocasión de la solicitud de preclusión por extinción de la acción penal, deprecada por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, dado el fallecimiento de la indiciada Brigitte Derlei Parrado Vergara, ordenó el levantamiento de la anotación apócrifa (número 10), contenida en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40064939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, pues, al haberse demostrado que el señor Gustavo Virviescas Malagón no fue la persona que autorizó a la occisa para que vendiera el inmueble de su propiedad al tutelante¹², debía restablecerse el derecho al

¹² Conforme al contenido de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2018, en el que se expresó que el informe de laboratorio efectuado en diciembre 27 de 2013 por el perito experto en documentología, se logró determinar que la firma que aparecía en el poder otorgado por Gustavo Virviescas Malagón a Brigitte Derlei Parrado Vergara, no era uniprocendente con las muestras que se le remitieron como indubitadas del poderdane. Asimismo, con informe de laboratorio de fecha agosto 10 de 2016 por parte del perito experto en lofoscopia, pudo establecer que la huella dactilar que obra al pie de la firma de Brigitte Derlei Parrado Vergara en la Escritura Pública N° 907 de marzo 16 de 2013, cuyo original se encuentra en la Notaría 64 del Círculo de

propietario original, conforme a las previsiones de los artículos 22 y 101 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, las normas referidas disponen:

Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.

Refuerza la conclusión precedente lo enseñado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído STP2915-2019, radicación 102295 de marzo 5 de 2019, M.P Patricia Salazar Cuéllar, en un caso con contornos similares al de autos que, dada su relevancia, se efectuará su cita en extenso:

Para el caso, aunque se verifique el cumplimiento de las condiciones generales de procedencia de la tutela contra providencias, no se advierte materializado ningún defecto

específico en la decisión cuestionada que habilite la procedencia del amparo. Tampoco se observa arbitraria, sino razonable y ajustada a derecho.

En dicha decisión, a pesar de que había acaecido el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción penal y por ende la Fiscalía solicitó la preclusión de la actuación, constató la materialidad del injusto, en el siguiente sentido:

... del informe de investigador de laboratorio... se determinó que las impresiones dactilares plasmadas en los documentos correspondientes al Formulario Único Nacional NO. 0162263 76001 y el formulario No. 0411443 04-11001, así como también la diligencia de reconocimiento de firma celebrada en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, pertenecientes a Jaime Jordán Mariño, no se identifican entre sí, con ninguno de los dactilogramas obrantes en el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que quiere decir que corresponden a personas distintas.

Así las cosas, resulta fácil concluir que, los trasposos realizados el 22 de abril de 2005, obrantes en el certificado de tradición del SIM; correspondientes a los realizados de la "COMPAÑÍA DE LEASING FES SA", a "JAIME JORDAN MARIÑO" a "MARGARITA PARDO MARTÍNEZ" fueron llevados a cabo en base a documentos espurios, motivo por el cual, se ordenó cancelar ambos registros.

Con base en ello fue que el despacho judicial accionado determinó, en diligencia del 22 de abril de 2015, además de acceder a la preclusión de la investigación, que «se ordene la cancelación de los registros fraudulentos respecto del vehículo de placas SGB-284 a partir del 22 de abril de 2005».

Ello, porque el Juzgado tenía el deber de adoptar «las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal», como lo ordena el art. 22 de la Ley 906 de 2004. De ahí que no pueda predicarse alguna vía de hecho en punto de lo decidido por el despacho accionado.

Ahora bien, al revisar la actuación en la que se dispuso la mencionada medida, se advierte que RODRÍGUEZ MARTÍNEZ no fue convocado al trámite. Aunque esa situación pudo vulnerar sus derechos fundamentales, ha dicho esta Corporación, en casos similares, lo siguiente:

... la Sala se ha referido en no pocas oportunidades a la tensión que surge entre los derechos de la víctima del delito y los de terceros que resultan afectados patrimonialmente a consecuencia de la medida de restablecimiento del derecho que se concreta, cuando de bienes sometidos a registro se trata, en la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, donde de manera consistente y pacífica ha mantenido el criterio según el cual, sin excepción, prevalecen los derechos de aquella sobre los del tercero adquirente de buena fe.

Así en la sentencia con radicación 35675 del 30 de mayo de 2011, dijo:

(...)

El delito, se reitera, no puede ser fuente válida de derechos en este tipo de eventos, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-245 del 24 de junio de 1993, al declarar la exequibilidad del artículo 61 del Decreto 2700 de 1991, el cual consagraba la todavía vigente facultad del instructor de cancelar los registros obtenidos de manera fraudulenta.

(...)

En este orden de ideas, no cabe la menor duda de que la Sala -y en general todas las autoridades judiciales- puede y debe adoptar las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito, esto es, en los términos del artículo 21 de la Ley 600 de 2000 con el fin de que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados con ella.

(...)

Esa línea de pensamiento ha sido reiterada por la Sala en las sentencias con radicación 35438 y 39858 de 16 de enero y 21 de noviembre de 2012, en su orden, e igualmente en los autos con radicación 34928, 40246 y 40632 de 17 de noviembre de 2010, 28 de noviembre de 2012 y 3 de julio de 2013, respectivamente.

(...)

Por lo demás, cabe señalar que la anterior conclusión no significa que el tercero se halle desamparado o vea desatendidos sus derechos, pues en la mayoría de los casos, quedará latente la posibilidad de que por los procedimientos legales pertinentes, obtenga la indemnización del daño causado."

(...)

... concurra o no al proceso penal el tercero de buena fe, si la Fiscalía acredita la falsedad del título que sirvió de fundamento al registro de negocios jurídicos posteriores al

delito, procede la cancelación de uno y otro, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien, o, si es su deseo, intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible. (CSJ AP, 11 dic. 2013, Rad. 42737. Destaca la Sala)

Así las cosas, aunque el demandante afirme ser un tercero de buena fe afectado con ocasión de la conducta punible, se reitera, el delito no puede ser fuente de derechos, como pacíficamente lo ha sostenido la Sala de Casación Penal. Por tanto, no lo queda otro camino al libelista que acudir a la jurisdicción civil. Menos aún, cuando por lo precedentemente expuesto, resultaría inocho retrotraer la actuación ya fenecida para permitirle ejercitar sus derechos, si los terceros de buena fe no tienen ninguna prerrogativa sobre el bien objeto del delito (cfr., en ese sentido, CSJ AP2590 - 2017).

** Pero además, en firme la decisión de preclusión, es posible que ALBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ acuda a la justicia civil, como camino idóneo para reclamar las indemnizaciones a que haya lugar.*

Es en ese escenario, donde el peticionario puede plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las consecuencias del delito y ejercer su derecho de contradicción.

Conforme a lo anterior y en vista que el accionante cuenta igualmente con otro medio idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales, demandando ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el cobro de los perjuicios causados con las conductas punibles desplegadas por Brigitte Derlei Parrado Vergara, la acción de tutela dado su carácter residual deviene improcedente.

Además, de la situación particular del demandante no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio, en tanto que, no se advierte que este enfrente una situación de urgencia, al punto que, el predio en disputa lo tiene bajo su posesión, ya

Fallo de 1ª instancia
Tutela N° 110012204000 2019 00759 00
Accionante: Anacímedes Leal Ojeda

28
20

que el legítimo propietario está tratando de recuperarlo a través del proceso reivindicatorio que promovió contra el tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el amparo invocado por ANACÍMEDES LEAL OJEDA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En caso de no ser impugnado este fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado



MARIO CORTÉS MAHECHA

Magistrado

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2019.

29
SECRET SALA PENAL TSB

2 MAY '19 PM 4:35

Señor **GERSON CHAVERRA CASTRO**

Bl.

Magistrado

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Penal

La Ciudad

Accionante: Anacimedes Leal Ojeda

Accionado: Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, Fiscalía 287, Unidad de delito contra la fe Publica Fiscalía 272 y Fiscalía 328.

Referencia: 11001220400020190075900

ANACIMEDES LEAL OJEDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.255.820 de Socotá, domiciliado en la carrera 93 A No 42- 62 Sur, de esta ciudad, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de impugnar la decisión de 24 de Abril de 2019, notificada por correo electrónico el día viernes 26 de abril de 2019 a las 4:48 pm.

Me permito hacer la observación que se me está notificando respecto del **Juzgado 26 Penal del Circuito De Conocimiento**, el cual no es el accionado, además en página 19 se dirigen al **Señor Alberto Octavio Rodríguez Martínez**, persona que no conozco.

Aclarada esta situación y de la lectura del fallo que niega por improcedente me permito manifestar mi desacuerdo en los pronunciamientos de los accionados teniendo en cuenta que de dicho pronunciamiento el Honorable Tribunal procede a negar con justa razón la improcedencia de la Tutela, señores Magistrados en aras de que brille la Justicia procedo a informar los hechos que motivan mi impugnación así:

1. Manifiesta la fiscalía 272 "la indagación que promovió se sigue conforme a los lineamientos legales",
2. Manifiesto que mi recurso de marras, respecto a lo expresado por la fiscalía 272, me detendré en varios puntos que considero fundamentales para que se desate a mi favor lo expuesto, con el radicado 110016000012201304232, quien una vez solicito audiencia de conciliación al declarar fallida decidió archivar y en ningún momento inicio la respectiva acción contra la Señora BRIGITTE DERLEY PARRADO VERGARA, ni contra el Señor GUSTAVO VIRVIESCAS ni adelanto investigación contra la Notaria 64 del Circulo de Bogotá y mucho menos contra la Notaria 2 de Moniquira. Al contrario al archivar se me perjudico y no se adelantó la

investigación para determinar el grado de responsabilidad de quien otorgo el poder.

3. Solo fue reactivada mediante investigación que adelantaba la Fiscalía 349 Seccional de la Unidad de Orden Económico, de acuerdo a orden emitida en octubre de 2014, situación que jamás fue comunicada tanto a mí como al abogado de confianza.
4. Señala la Fiscal 238 de la Unidad de Orden Económico y Social "dada la reforma a la Fiscalía General de la Nación efectuada en el año 2015, se resolvió asociar las diferentes querellas presentadas respecto a una sola persona" al respecto manifiesto que **desde el inicio de la denuncia siempre estuve atento a todas las actuaciones referentes y es así que por intermedio de mi abogado de confianza nos enteramos de la asignación a la fiscalía 287 de la unidad de orden Económico**, y acudimos con el fin de conocer el trámite que se le estaba dando es así que viajamos a Moniquira solicitándole al Señor Notario se pronunciara pero el manifestó que solo lo se pronunciaría cuando dicha fiscalía lo solicitara, por ser la Ley 906 un sistema de Oralidad siempre le manifestamos a la fiscal que se adelantara la respectiva audiencia de Imputación pero su respuesta es que el investigador no tenía informe.
5. En aplicación del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal manifiesta "que labores de investigación habían arrojado que tanto el señor Gustavo Virviescas Malagòn, como el accionante Leal Ojeda habían sido víctimas directas de las conductas punibles formuladas contra la denunciada". Es mi sentir que al no existir investigación que conlleve a tal determinación se me esté negando la correcta **aplicación de Justicia si analizamos "mediante informe de investigador de laboratorio de fecha 27-12-2013 el perito experto en documentología Jorge Ariel Quiroga Traslaviña dictamino que la firma que aparece en el poder aludido a nombre del otorgante no es uniprocedente con las muestras que se le remitieron indubitadas". Situación que nunca se me notifico y de ser cierta cómo es posible que para el año que se retoma la investigación bastaría una comunicación entre las partes afectadas y resolver en derecho la decisión de dicha fiscalía**, y de paso evitar el desgaste del operador Judicial.
6. Nada más incierto que lo manifestado "preciso que el accionante si se citó a la audiencia de preclusión en la dirección de notificación reflejada en el escrito de su denuncia, al punto que asistió a la segunda diligencia". **Al respecto me pronuncio en lo que me concierne a mi carácter de víctima, mi apoderado en sus visitas rutinarias a la fiscalía 287 se le informo que por conexidad con otras denuncias se envió a la 238 es posible y de acuerdo a averiguación que solo se notificó a Señor GUSTAVO VIRVIESCA MALAGON y en ningún momento en lo que me concierne como víctima, si asistimos a segunda teniendo en cuenta que fuimos informados en visita en la cual se preguntaba respecto de cómo iba el proceso, por lo tanto no se nos permitió actuar es así que se nos escuchó fuera de audio en la cual la señora fiscal dijo existen otros mecanismo para hacer valer sus derecho refiriendo a la vía Civil.**
7. Ahora bien el Honorable Tribunal su decisión en la sentencia "C-590 de 2005, la sala plena de la Corte Constitucional reiteró la improcedencia, salvo que **concurran ciertos requisitos formales y sustanciales**. Acudí a la acción de Tutela teniendo en cuenta QUE UNA VEZ LA Fiscalía 287 procedió a informar a Registro en

fecha 06-02-2014 mediante oficio 0034 "prohibición judicial 0463 con el fin de abstenerse de realizar cualquier anotación con respecto a este folio, **es así que analizando en lo que el Señor Juez 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento manifestó que de fecha" 27-12-2013 la firma no es uniprocedente con las muestras que se le remitieron como indubitadas**, de haberse comunicado se hubiese resuelto tal situación pero solo 6 años más tarde se nos comunica lo cual no permitió el haber iniciado una acción que encaminara la solución de lo solicitado en la respectiva denuncia, es por lo tanto lo que considero se me vulnero el debido proceso.

8. Frente a mi manifestación que acudí el 29-11-2018 es correcto reitero que fue más por la situación de indagación de preguntar cómo iba el caso y es como me enteró la fiscalía 287 que4 paso a la 228 y está a la 238 donde se me comunicó verbalmente de la audiencia del 29-11-2018 en la cual se nos advirtió fuera de sonido que no seríamos escuchados dado que ya había pasado la oportunidad procesal.
9. Acudo a la acción de Tutela teniendo en cuenta que fui citado con el fin de hacer entrega del inmueble en el término de 30 días, si bien es cierto que actualmente ejerzo la posesión quien para otorgo el poder pretende que por esta vía judicial recuperar dicho inmueble, **lo que pretendo es que si bien es cierto opera la preclusión respecto de la Señora BRIGITTE DERLEY PARRADO VERGARA, por causa de muerte esta no debe cobijar a quien no demostró ser víctima y si por el contrario quiere hacer valer lo manifestado por el investigador respecto de lo uniprocedente de las muestras que se le remitieron, que para mí proceder se me debió comunicar en la fecha que se practicó dicha diligencia y haber conocido en el tiempo real esto con el fin de haber participado en dicha diligencia.**
10. Respecto del Criterio reiterado en la sentencia T578/06, **manifiesto que la ley 906 de carácter oral, se debió pronunciar oportunamente con el fin de controvertirlas cosa que no sucedió reitero siempre acudí es más mi abogado de confianza reiterativamente revisaba y jamás se le comunicó de diligencias solo nos venimos a enterar con el pronunciamiento emitido por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento.**

SOLICITUD

1. **REVOCAR**, la decisión de 24 de abril, notificada por correo electrónico el día viernes 26 de abril de 2019 tutelándose de manera transitoria los derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas y disponiendo el trámite de continuar investigando lo concerniente al otorgamiento del Poder por parte del Señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON.

Cordialmente,

ANACIMEDES LEAL OJEDA

C.C. 4.255.820 de Socotá (Boyacá)

Honorable Magistrado Ponente:
GERSON CHAVERRA CASTRO
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal
Ciudad

Accionante: Anacímedes Leal Ojeda

Accionado: Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Fiscalía 287 Seccional, Unidad de Delitos contra la Fe Publica, Fiscalía 272.

Referencia: 11001220400020190075900

Asunto: Impugnación fallo de tutela

ANACÍMEDES LEAL OJEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.820 de Socotá, domiciliado en la Carrera 93 A No 42-62 Sur, de esta ciudad, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de presentar **IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA** de fecha 24 de abril de 2019, notificada por correo electrónico el día viernes 26 de abril de 2019, a las 4:48 p.m.

Me permito hacer la observación que fui notificado respecto del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento, el cual no es el accionado. Además en la página 19 se dirigen al señor Alberto Octavio Rodríguez Martínez, persona que no conozco. Aclarado lo anterior, me permito manifestar mi desacuerdo en los pronunciamientos de los accionados teniendo en cuenta que a partir de ello el Honorable Tribunal decidió negar por improcedente la Acción de Tutela. En aras de que se haga justicia, procedo a informar los argumentos que motivan mi impugnación así:

Manifestó la Fiscalía 272: "La indagación que promovió se sigue conforme a los lineamientos legales". Al respecto, me detendré en varios puntos que considero fundamentales para que se desate a mi favor lo expuesto:

1. Con el radicado No. 110016000012201304232: la Fiscalía 272 surtió audiencia de conciliación, la cual resultó fallida. Seguidamente, archivó la denuncia, tomando esa decisión forma unánime y en ningún momento inició la respectiva acción contra la señora BRIGITTE DERLEY PARRADO VERGARA, ni contra el señor GUSTAVO VIRVIESCAS, ni adelantó investigación contra la Notaría 64 del Círculo de Bogotá y mucho menos contra la Notaria 2 del Círculo Notarial de Monquirá. Al archivar me perjudicó y tampoco adelantó la investigación para determinar el grado de responsabilidad de quien otorgó el poder para firmar la escritura. La Fiscalía 272 faltó a la verdad al responder la acción de tutela afirmando que siguió los lineamientos legales. Eso nunca lo hizo.
2. La denuncia fue reactivada mediante investigación que adelantaba la Fiscalía 349 Seccional de la Unidad de Orden Económico, de acuerdo a una orden emitida en octubre de 2014, pero tampoco ni mi abogado ni el suscrito fuimos enterados de ello, pese a que continuábamos acudiendo a Fiscalía para lograr impulsar la denuncia.

3. Señaló la Fiscal 238 de la Unidad de Orden Económico y Social: “Dada la reforma a la Fiscalía General de la Nación efectuada en el año 2015, se resolvió asociar las diferentes querellas presentadas respecto a una sola persona”. Al respecto manifestó que desde el inicio de la denuncia siempre estuvo atento a todas las actuaciones de Fiscalía y es así que por intermedio de mi abogado de confianza nos enteramos de la asignación de la Fiscalía 287 de la Unidad de Orden Económico para que ésta conociera de la denuncia. Con mi abogado acudimos con el fin de conocer el trámite que se le estaba dando y viajamos al municipio de Monquirá para solicitarle al señor Notario 2 que se pronunciara al respecto, pero él manifestó que sólo se pronunciaría cuando dicha Fiscalía lo solicitara. Por ser la Ley 906 un Sistema de Oralidad, la fiscal nunca recibió memoriales peticionando impulso u otros, así que siempre le pedimos verbalmente que adelantara el trámite para la Audiencia de Imputación, pero su respuesta era que el investigador no tenía listo el informe.
4. En aplicación del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, manifestó la Fiscalía 272 que: “Labores de investigación habían arrojado que tanto el señor Gustavo Virviescas Malagón como el accionante Leal Ojeda habían sido víctimas directas de las conductas punibles formuladas contra la denunciada”. Es mi sentir que al no existir investigación que conlleve a tal determinación se me esté negando la correcta aplicación de Justicia. Si analizamos “mediante informe de investigador de laboratorio de fecha 27-12-2013, el perito experto en documentología Jorge Ariel Quiroga Traslaviña, dictaminó que la firma que aparece en el poder aludido a nombre del otorgante no es uniprocedente con las muestras que se le remitieron indubitadas”. Esa situación nunca me fue notificada, y de ser cierta, cómo es posible que no me notifiquen ni siquiera observando el tiempo que transcurrió para que fuera retomada la denuncia. Bastaba una comunicación a las partes afectadas, resolver en derecho la decisión de dicha Fiscalía y evitar el desgaste del operador judicial.
5. Manifestó la Fiscalía 272: “Preciso que el accionante sí se citó a la audiencia de preclusión en la dirección de notificación reflejada en el escrito de su denuncia, al punto que asistió a la segunda diligencia”. Al respecto me pronuncio en lo que concierne a mi carácter de víctima. Mi apoderado en sus visitas rutinarias a la Fiscalía 287 se le informó que por conexidad con otras denuncias se envió mi denuncia a la Fiscalía 238, y sólo fue notificado el señor GUSTAVO VIRVIESCA MALAGON. Ni a mi abogado ni a mi nos notificaron.

Asistimos a la segunda diligencia teniendo en cuenta que mi abogado y yo nos enteramos casualmente, pero no se nos permitió actuar en la audiencia. Fuimos escuchados fuera de audio. En esa audiencia, la señora fiscal dijo que existían otros mecanismos para hacer valer mis derechos, refiriéndose a la vía civil.
6. En la sentencia C-590 de 2005, la sala plena de la Corte Constitucional se refirió a la improcedencia, salvo que concurran ciertos requisitos formales y sustanciales.
7. El Honorable Tribunal manifiesta que en sentencia **“C-590 de 2005, la sala plena de la Corte Constitucional reiteró la improcedencia, salvo que concurran ciertos requisitos formales y sustanciales”**. Acudí a la Acción de Tutela debido a que la Fiscalía 287 le solicitó a Notariado y Registro, en fecha 06-02-2014, mediante oficio 0034, que registrara “prohibición judicial 0463 con el fin de abstenerse de realizar cualquier anotación con respecto a este folio”. Así mismo, el señor Juez 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento manifestó que “de fecha 27-12-2013, la firma no es uniprocedente con las muestras que se le remitieron como indubitadas”. Analizando

lo anterior, concluyo que si me hubieran comunicado, se hubiera resuelto la situación de la denuncia, pero sólo 6 años más tarde se nos comunicó lo cual no permitió haber iniciado una acción que encaminara la solución de lo solicitado en la respectiva denuncia. Por ende, considero se me vulneró el derecho al debido proceso.

8. Frente a mi manifestación de que acudí el 29-11-2018, es correcto. Reitero que fue más por la situación de indagación de preguntar cómo iba el caso y es como me entero en la Fiscalía 287 que pasó a la Fiscalía 228 y esta la remitió a la Fiscalía 238 donde se me comunicó verbalmente de la audiencia del 29-11-2018 en la cual se nos advirtió fuera de audio que no seríamos escuchados dado que ya había pasado la oportunidad procesal. Reitero que ni a mi abogado ni el suscrito nunca recibimos notificación, de modo que la Fiscalía falta a la verdad cuando afirma lo contrario diciendo que sí nos notificó.
9. También acudí a la Acción de Tutela teniendo en cuenta que fui citado por la Fiscalía con el fin de hacer entrega del inmueble en el término de 30 días. Actualmente ejerzo la posesión y quien otorgó el poder pretende recuperar dicho inmueble. Lo que pretendo es que, si bien es cierto fue decretada la preclusión en razón a la muerte de la señora BRIGITTE DERLEY PARRADO VERGARA, no deben ser cobijadas personas que no demostraron ser víctimas, y por el contrario, sí se quiere hacer valer lo manifestado por el investigador respecto de lo uniprocedente de las muestras que se le remitieron. Al respecto nunca se me notificó, no pude ejercer mis derechos cuando se realizó dicha diligencia.
10. Respecto del criterio reiterado en la sentencia T-578/06, manifiesto que la Ley 906 es de carácter oral. La Fiscalía me debió notificar siempre, posteriormente pronunciarse y así el suscrito hubiera podido controvertir oportunamente esos pronunciamientos, situaciones que no sucedieron y es precisamente eso lo que originó mi Acción de Tutela. Siempre acudí a Fiscalía en compañía de mi abogado de confianza y reiterativamente solicitábamos impulso. Jamás fuimos notificados, sólo nos enteramos con el pronunciamiento emitido por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento respecto de esa segunda diligencia.

SOLICITUD

REVOCAR la decisión del 24 de abril de 2019, notificada por correo electrónico el día viernes 26 de abril del mismo año, tutelándose de manera transitoria los derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas y disponiendo el trámite de continuar investigando lo concerniente al otorgamiento del poder por parte del señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN.

Cordialmente,

ANACIMEDES LEAL OJEDA
C.C. 4.255.820 de Socotá (Boyacá)

34
~~13~~

NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C.

FORMATO REGISTRO DE NOTARIA

jueves, 20 de junio de 2013

CONSECUTIVO	FECHA	HORA	ESCRITURA	ACTO
1917	20/06/2013	14:56:27.4951427	0	OTRO GENERAL
En la fecha y hora 20/06/2013 14:56:27.4951427 comparecieron las siguientes personas quienes se identificaron con sus cédulas o pasaportes a firmar la escritura No. 0 y estamparon sus huellas dactilares que se registran.				
DOCUMENTO	NOMBRE	CONTACTO		TIPO PERSONA
40401095	PARRADO VERGARA BRIGITTE DERLEI			COMPARECIENTE





SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA

35

QUERRELLA No.19646-2.014

08 DE ABRIL DE 2.015

El suscrito INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA 8D, en uso de sus facultades conferidas por el Código de Policía de Bogotá (Art. 135 140. Acuerdo 79 de 2003), y por las normas del Código Nacional de Policía (Decretos 1355 y 2055 de 1.970). Que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2.015, el Despacho señala nueva fecha de inspección ocular para el día 08 de abril de 2.015 a las 08:00 A.M., y en la fecha y hora programada para la diligencia se hacen presentes en el recinto del Despacho el querellante señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON identificado con cedula de ciudadanía No.19.294.433 de Bogotá. Acto seguido el despacho se desplaza al sitio de la perturbación ubicado en la carrera 93 No.42-62 sur. Una vez allí somos atendidos por la señora ILBA MARIA CASTRO CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No.23.782.070 de Moniquira (Boyacá), la cual no presenta en el momento de atender la presente diligencia. Quien argumenta ser esposa del señor NACIMEDES LEAL OJEDA, y cuñada del hermano LENIN LEAL OJEDA. A quien se le informo el contenido de la presente querrella. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte actora quien manifiesta. Me ratifico de todo lo expuesto en la presente querrella y solicitó a los querrellados que por intermedio de la inspección me sea restituído el lote de mi propiedad. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora ILBA MARIA CASTRO quien manifiesta. Nosotros somos los propietarios de este lote, ya que lo compramos a través de escritura pública hace unos dos años a una señora, de otra parte hemos pagado los impuestos hasta la fecha y mandamos a colocar los servicios públicos de agua y energía. De otra parte informo que tengo conocimiento que hay una denuncia ante la fiscalía. Acto seguido el despacho procede a identificar y describir el inmueble objeto de la diligencia. Se trata de un casa lote de aproximadamente doce metros de fondo, por seis metros de frente. Únicamente se encuentra construida en la parte posterior una habitación en bloque y techo en teja de zinc. También existe un pequeño baño igualmente en bloque y teja de zinc. La mayor parte del predio que es su parte frontal se encuentra sin construcción alguna. Su frente está constituido por un solo muro en bloque con una puerta metálica e ingreso. El despacho deja constancia que en el momento vive en la casa lote la señora Jenny mancera en compañía de sus cuatro hijas menores de edad. Acto seguido se suspende la diligencia para continuarla en la sede del despacho el día 15 de mayo de 2.015 a las 02:00 P.M. Para escuchar en diligencia de descargo a los querrellados. De otra parte la persona que atiende la diligencia se compromete a avisar a los querrellados de la fecha de continuación de la diligencia. Por último la señora ILBA MARIA suministra la siguiente dirección de notificación calle 52 A sur No.89-27 Bosa Brasil.

GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON
Querellante

RAUL ALBERTO POVEDA POVEDA
Inspector 8D Distrital de Policía

ILBA MARIA CASTRO CASTRO
Quien Atiende la Diligencia

FERNANDO SANCHEZ BOJACA
Auxiliar Administrativo



SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
INSPECCIÓN OCTAVA "D" DISTRITAL DE POLICÍA

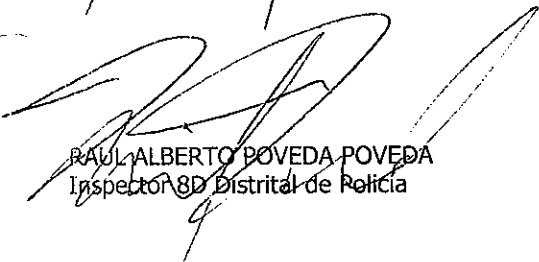
10 33

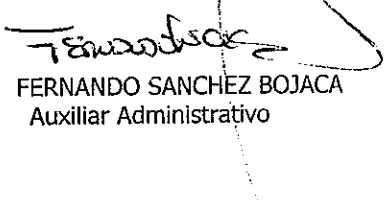
QUERRELLA No.19646-2.014
29 DE JULIO DE 2.015

El suscrito INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA 8D, en uso de sus facultades conferidas por el Código de Policía de Bogotá (Art. 135 140. Acuerdo 79 de 2.003), y por las normas del Código Nacional de Policía (Decretos 1355 y 2055 de 1.970). Que mediante auto de fecha 05 de junio de 2.015, el Despacho señala nueva fecha de interrogatorio de parte para el día 29 de julio de 2.015 a las 08:00 A.M., y en la fecha y hora programada para la diligencia se hacen presentes en el recinto del Despacho el doctor ENRIQUE DIAZ QUIJANO identificado con cedula de ciudadanía No.19.219.535 de Bogotá y T.P. No.145360 emanada del C.S. De la Judicatura, quien presenta poder debidamente registrado ante la notaria séptima del circulo de Bogotá para que represente al señor ANA CIMEDES LEAL OJEDA identificado con cedula de ciudadanía No.4.255.820 de Socotá (Boyacá), parte querellada dentro de la presente querella. De otra parte hace la parte querellada señor LENIN LEAL OJEDA identificado con cedula de ciudadanía No.7.174.572 de Tunja (Boyacá). Quien otorga poder de manera verbal dentro de la presente diligencia al doctor ENRIQUE DIAZ QUIJANO identificado con cedula de ciudadanía No.19.219.535 de Bogotá, y T.P. No.145360 emanada del C.S. De la Judicatura, para que lo represente en el trascurso de la querella. El despacho deja constancia que la parte querellante no se presento a la diligencia a pesar de estar notificado. Acto seguido el despacho reconoce personería jurídica al doctor ENRIQUE DIAZ QUIJANO identificado con cedula de ciudadanía No.19.219.535 de Bogotá, y T.P. No.145360 emanada del C.S. De la Judicatura, para que represente a los señores ANA CIMEDES LEAL OJEDA y LENIN LEAL OJEDA dentro de los términos de ley establecidos y para los efectos otorgados por la parte querellada. A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado de los querellados quien manifiesta. Informo al despacho que reitero la solicitud presentada ante el despacho fechado el 17 de abril de 2015, mediante radicado 2015-082-006070-2, a través de la cual solicite archivar la querella de la referencia. En atención a que actualmente cursa un proceso penal materia de los mismos hechos ante la fiscalía 287 seccional, unidad de delitos contra la fe pública. Bajo el CUI No.110016000012201304232 por el delito de estafa. El despacho teniendo en cuenta que la parte querellante no se presento suspende la presente diligencia. Advirtiéndole al querellante que deberá informar por escrito sobre el interés de continuar con el trámite de la querella policiva. Y en el evento de no hacerlo se entenderá que está presentando desistimiento tácito de conformidad con lo previsto por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 actual código general del proceso. Caso en el cual se ordenara el archivo de las diligencias.


ENRIQUE DIAZ QUIJANO
Apoderado Parte Querellada


LENIN LEAL OJEDA
Querellado


RAÚL ALBERTO POVEDA POVEDA
Inspector 8D Distrital de Policía


FERNANDO SANCHEZ BOJACA
Auxiliar Administrativo

CWD 2
art. 656.
Yegor
Prescripción
X muerde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 144208

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ENRIQUE DIAZ QUIJANO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19219535.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	145360	20/01/2006	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los 23 días del mes de marzo de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



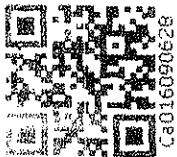
CO-24-CERES/2021

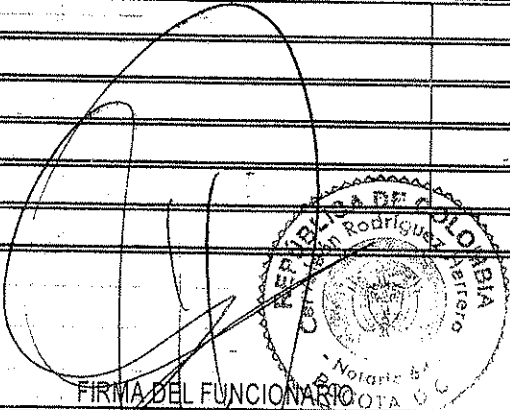


Aa002979852



2017 73 1295-5403



FORMATO DE CALIFICACION				
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012				
MATRICULA INMOBILIARIA	50S-40064939	CÓDIGO CATASTRAL	45A S 105C 6	
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA	
		BOGOTÁ -CUNDINAMARCA		
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCIÓN		
RURAL		CARRERA 93A No. 42-62 SUR		
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	907	16/03/13	NOTARIA 64	BOGOTA D.C.
	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO			
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION		VALOR DEL ACTO	
125	COMPRAVENTA CASA		\$ 40.000.000.00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO				
GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON			19.294.433 Bogotá	
ANACIMEDES LEAL OJEDA			4.255.820 Socota	
LENIN LEAL OJEDA			7.174.572 Tunja	
				
FIRMA DEL FUNCIONARIO				

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

1



Aa002980467

907

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

NOVECIENTOS SIETE (907)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISEIS (16) DE MARZO

DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013)

INFORMACIÓN DATOS PARA REGISTRO DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN NUMERO 1156 DE 1.996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA^{DO} Y REGISTRO.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) 50S-40064939

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES) 45A S 105C.6

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S) LOTE NUMERO 6 DE LA MANZANA 17 DE LA URBANIZACION LAS BRISAS, UBICADO EN LA CARRERA 93 A No. 42-62 SUR DE LA CIUDAD DE Bogotá D.C.

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (-) RURAL (X)

MUNICIPIO: BOGOTÁ

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN	CÓDIGO	VALOR ACTO
VENTA.....	0125	\$40.000.000.00
AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.....	SI (-) NO (X)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN	
DE: GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON	19.294.433 Bogotá	
A: ANACIMEDES LEAL OJEDA	4.255.820 Socota	

Carla Rodríguez Herrera
Notaria Sesenta y Cuatro (64)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca016090627

LENIN LEAL OJEDA**7.174.572 Tunja /**

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciséis (16) días del mes de Marzo del año dos mil trece (2013), ante el Despacho de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, cuyo Notario Titular es el Doctor **CERVELEÓN RODRIGUEZ HERRERA** Compareció(eron): **BRIGITTE DERLIE PARRADO VERGARA**, mayor(es) de edad, vecino(a)(s) y residente(s) en esta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) 40.401.095 expedida en Villavicencio, quien obra en nombre y representación del señor **GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON** mayor(es) de edad, vecino(a)(s) y residente(s) en esta ciudad, de estado(s) civil(es) soltero con unión marital de hecho, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) 19.294.433 expedida en Bogotá tal y como consta en el poder especial, amplio y suficiente, debidamente firmado y autenticado el cual se protocoliza con el presente instrumento, manifestando bajo la gravedad del juramento que su poderdante se encuentra con vida y en pleno uso y goce de sus facultades mentales, por lo cual exonera a la Notaría de toda responsabilidad civil y penal, que se derive o pudiere derivarse del uso indebido o fraudulento que pudiera dársele a dicho poder y quien(es) en adelante se llamará(n) **EL(LA) (LOS) VENDEDOR(A)(ES)** y de otra parte **ANACIMEDES LEAL OJEDA Y LENIN LEAL OJEDA**, también mayor(es) de edad, vecino(a)(s) y residente(s) en esta ciudad, de estado(s) civil(es) soltero sin unión marital de hecho y soltero con unión marital de hecho, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) 4.255.820 y 7.174.572 expedida(s) en Socota y Tunja quien(es) en adelante se llamará(n) **EL(LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, y manifestaron que por medio del presente instrumento han acordado celebrar un contrato de compraventa que se consignará en las siguientes cláusulas:



República de Colombia

3



Aa902980466

PRIMERA.- Que el(la)(los) exponente(s) **VENDEDOR(A)(ES)** transfiere(n) a título de venta real y efectiva en favor de el(la)(los) exponente(s) **COMPRADOR(A)(ES)**, el derecho de dominio propiedad y posesión que tiene(n) y ejerce(n) sobre el siguiente inmueble:-----

LOTE NUMERO SEIS (6) DE LA MANZANA DIECISIETE (17) DE LA URBANIZACION LAS BRISAS, UBICADO EN LA CARRERA NOVENTA Y TRES A (93 A) NUMERO CUARENTA Y DOS SESENTA Y DOS SUR (42-62 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. cuenta con un área de terreno de setenta y dos metros cuadrados (72.00 M2), y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos generales: -----

POR EL NORTE.- En extensión de seis metros (6.00 mts) con la calle de la urbanización.-----

POR EL SUR.- En extensión de seis metros (6.00 mts) con el lote veintisiete (27) de la misma manzana.-----

POR EL ORIENTE.- En extensión de doce metros (12.00 mts) con el lote siete (7) de la misma manzana.-----

POR EL OCCIDENTE.- En extensión de doce metros (12.00 mts) con el lote cinco (5) de la misma manzana.-----

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50s 40064939 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la cedula catastral número 45A S 105C 6.-----

PARÁGRAFO PRIMERO.- No obstante la mención del área, linderos y las dependencias del inmueble la venta se hace como cuerpo cierto.-----

SEGUNDO.- TRADICIÓN.- Que el inmueble objeto de este contrato lo adquirieron EL(LA) (LOS) **VENDEDOR(A)(ES)** por compra a MARIA DE LOS ANGELES PEÑALOSA DE QUINCHANEGUA Y JOSE CORNELIO QUINCHANEGUA

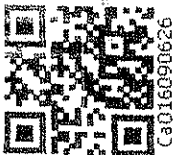
Cecilia Rodríguez Henao
Notario Setenta y Cuatro (64)

[Firma manuscrita]



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca016090626

MOLINA, según consta en la escritura pública número dos mil seiscientos setenta y siete (2677) de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil siete (2007), de la Notaria veintiuno (21) del círculo de Bogotá, D.C., acto debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40064939.-----

TERCERO.- PRECIO.- Que el precio de esta venta es por la suma **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 40.000.000.00)**, que EL(LA) (LOS) VENDEDOR(A)(ES) declara recibidos de manos de EL(LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES) a satisfacción y en efectivo en la fecha de este instrumento público.-----

CUARTO.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- EL(LA) (LOS) VENDEDOR(A)(ES) declara que el inmueble objeto de venta es de su única y exclusiva propiedad, quienes manifiesta que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y que se encuentra libre de toda clase de gravámenes como son: embargos, pleitos pendientes, contratos de arrendamiento por escritura pública o de anticresis, desmembraciones, censos, vicios redhibitorios, secuestros, hipotecas, patrimonio de familia inembargable, pero que en todo caso y de acuerdo con la ley, se obliga a salir al saneamiento en los casos de evicción.-----

QUINTO.- ENTREGA.- Declaran EL(LA) (LOS) VENDEDOR(A)(ES) que hará entrega material del inmueble objeto de venta, a la cancelación total del valor de la venta, a paz y salvo por todo concepto, en especial por impuestos, tasas, contribuciones, valorización, servicios públicos domiciliarios, administración y demás cargos de índole municipal, departamental y nacional, hasta la fecha de entrega causados, día a partir del cual corresponde a EL(LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES) cancelar los que se causen, reajusten y liquiden al derecho que adquieren.-----

SEXTO.- GASTOS.- Los derechos notariales que se ocasionen con motivo de la



República de Colombia

5

307



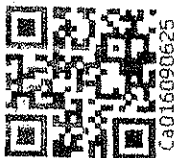
Aa002980462



República de Colombia

22/02/2013 10:55:00 AM

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca016090625

presente escritura, los cancelarán los contratantes por partes iguales. La beneficencia y registro la cancelarán EL(LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES) y la retención en la fuente la cancelarán EL(LA) (LOS) VENDEDOR(A)(ES).-----

SÉPTIMA.- Para efectos propios de la ley 333 de 1996 y 365 de 1997 o de aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, la parte compradora manifiesta que adquiere el inmueble con recursos provenientes y originados en el ejercicio de actividades lícitas. - - - - -

OCTAVA: Las partes manifiestan que con la firma de la presente escritura, dan cumplimiento a la promesa de compraventa suscrita entre ellos. -----

PRESENTE(S) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) señor(a)(es) **ANACIMEDES LEAL OJEDA Y LENIN LEAL OJEDA**, de las condiciones civiles ya mencionadas, dijo(eron): a) Que acepta(n) la presente escritura pública y en especial la venta que ella contiene por encontrarla a su entera satisfacción; b) Que a partir de la fecha del presente instrumento son de su cargo los impuestos, tasas, valorizaciones, que afectaren al mismo por lo cual exoneran de toda responsabilidad a su vendedor(a)(es). -----

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) NO asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de El(la) Notario(a). En tal caso, este(os) deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1.970). Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres

[Firma manuscrita]

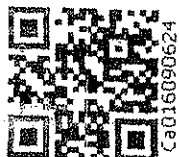
Notario Público
Nelson Soto y Cía. (S)
Calle 100 No. 100-100

completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad, igualmente el número de matrícula inmobiliaria y linderos del bien objeto de este instrumento. Declaran además, que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma. Conocen la Ley y saben que la notaría responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Que se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. La parte adquiriente, verificó que el (la) (los) vendedor (es), es (son) realmente el (la)(los) titular(es) del derecho de dominio y posesión real y material del (los) inmueble(s) que se transfiere(n), pues tuvo(ieron) la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad y documentación pertinente tales como: copias de escrituras y certificado de tradición y libertad y demás prudentes indagaciones conducentes para ello.-----

Igualmente los comparecientes manifiestan que el inmueble objeto de la compraventa se encuentra al día por concepto de Impuesto predial y que por tanto si resultare alguna deuda se harán solidariamente responsables y conjuntamente responderán por las mismas, y que por tal razón la notaría no asume ninguna responsabilidad por deudas pendientes por impuesto.-----

El suscrito Notario hace constar que indagó a(la)(los) VENDEDOR(ES) acerca del estado civil quien(es) manifestaron que es(son) soltero con unión marital de hecho, y bajo la gravedad del juramento, el inmueble objeto de la presente venta NO está afectado a vivienda familiar.-----

El suscrito Notario hace constar que indagó al(la)(los) COMPRADOR(ES) acerca de su estado civil quien manifestó bajo la gravedad del juramento que es soltero sin unión marital de hecho y teniendo en cuenta su estado civil no se le da



aplicación a la ley 258 de enero 17 de 1996, motivo por el cual el Notario le(s) hace saber que el inmueble objeto del presente contrato **NO** queda afectado a vivienda familiar y por ministerio de la ley y le advierte que quedan viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

El(la)(los) vendedor(a)(es) previamente al otorgamiento de la presente escritura ha cancelado el valor de la Retención en la Fuente según recibo que se protocoliza.

COMPROBANTES Y ANEXOS

Se me presentaron los siguientes comprobantes y anexos que tuve a la vista y quedan agregados:

- 1.- Fotocopia de los documentos de identidad de los comparecientes.
- 2.- CONSULTA ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN.

No. de Consulta: 27835851, fecha: 15-03-2013, No Matricula inmobiliaria: 40064939, Chip Catastral: AAA0138MOXR, EL PREDIO NO REPORTA OBLIGACIONES CON EL IDU.

3.- Copia auténtica del Recibo de pago No. 2013201011639409395, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por concepto de Declaración de Predial Unificada en mayor extensión año gravable 2.013, causado sobre el predio con ubicado en la KR 93A 42 92 SUR, Mat.Inmob. No 050S40064939, Autoavalúo \$32.400.000.00 con constancia de pago número 12075051559394, de fecha 07 Marzo de 2013 Banco GNB SUDAMERIS.

7.- CONSULTA ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL. Número de matrícula inmobiliaria: 40064939, Referencia catastral: AAA0138MOXR, Registro catastral 45A S 105C 6, No. Consulta: 2013-226899, Fecha: 15-03-2013, Años con declaración.

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intereses, lo aprobaron en todas su partes y firmaron junto con el suscrito Notario que da fe. A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. -----

Decreto 0188 de fecha 12 de Febrero de 2013.-----

DERECHOS NOTARIALES	\$ 135,401.00
IVA.....	\$ 32,836.00
SUPERINTENDENCIA.....	\$ 6,650.00
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO.....	\$ 6,650.00
RETENCIÓN EN LA FUENTE.....	\$ 400,000.00

Se utilizaron las hojas de papel Notarial con código de barras números:
Aa002980467, Aa002980466, Aa002980462, Aa002980461. Aa002980463

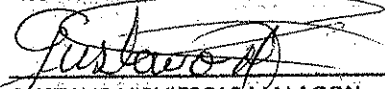
ENMENDADO "VIRVIESCAS" SI VALE. -----

GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.294.433 de BOGOTA D.E , y domiciliado en el municipio de Moniquira (Boyacá), por medio del presente confiero poder amplio y suficiente a la señora BRIGITTE DERLIE PARRADO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía numero 40.401.095 de VILLAVICENCIO (Meta) , y residente en el municipio de Moniquira (Boyacá) , para que en mi nombre y representacion ofresca en venta, permute, hipoteque, venda o realice cualquier transaccion comercial, legal o extra legal que concidere sobre el bien inmueble de mi propiedad; un lote terreno denominado con el numero 6 de la manzana 17 de la urbanizacion "LAS BRISAS" con nomenclatura urbana KR 93A No 42-62 SUR de la ciudad de BOGOTA D.E, con una area de 72.00 M2, cuyos linderos y demas especificaciones obran en la escritura pública de tradicion numero 2677 de fecha 26 de julio del año 2.007 de la notaria 21 del circulo de BOGOTA D.E, debidamente registrado al folio de matricula No 505-40064939 cedula catastral No 45A S 105C 6 , chip No AAA0138MOXR .

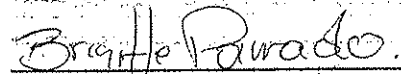
PARAGRAFO. El poderante manifiesta bajo gravedad de juramento que el terreno objeto de este poder no esta afectado a vivienda familiar, observando lo dicho en la ley 258 de fecha 17 de enero del año 1.996 para efectos legales.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para negociar el inmueble, quedandó habilitada para firmar en mi nombre y representacion los documentos, firmar la escritura publica de venta a nombre de ella o a quien estime conveniente, segun Art. 2170 del código civil, contratos y demas que legalice la venta y/o permuta del lote y entregar el inmueble al comprador o compradora y recibir el valor de la venta, para solicitar los paz y salvos, impuestos y certificados de tradicion y libertad, ademas queda ampliamente facultada para que en caso de ser necesario efectuar alguna escritura de aclaracion o actualizacion y/o cualquier gravamen que tenga el inmueble, en fin para que realice todos los tramites pertinentes en la elaboracion de los actos antes enunciados

Atentamente:

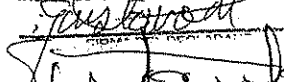

GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON
C.C. No 19.294.433 de BOGOTA D.E.

Acepto:


BRIGITTE DERLIE PARRADO VERGARA
C.C. No 40.401.095 de VILLAVICENCIO (Meta).

09 MAR 2013

ANTE EL NOTARIO ZOO. DE MONIQUIRA
GUSTAVO VIRVIESCAS
MALAGON C.C. No 19.294.433
dijo que este documento es
verdadero, que la firma impuesta
es suya, que el contenido del mismo
es cierto, imprime huella dedo
indica derecho





09 MAR 2013

ANTE EL NOTARIO ZOO. DE MONIQUIRA
BRIGITTE DERLIE PARRADO
VERGARA C.C. No 40.401.095
VILLAVICENCIO dijo que este documento es
verdadero, que la firma impuesta
es suya, que el contenido del mismo
es cierto, imprime huella dedo
indica derecho



DEL CIRCULO



Notaria de Colombia

22-BO-2013 19882114/95C/0004

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial



Ca016090622

2013

Impuesto Predial Unificado

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0138MOXR	2. MATRICULA INMOBILIARIA	050S40064939
4. DIRECCION		KR 93A 42 62 SUR	
B. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (m2)	72.00	6. CONSTRUCCION (m2)	.00
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE		C. TARIFA Y EXENCION	
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL		7. TARIFA	8. AJUSTE
GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON		33	510,000.00
12. DIRECCION DE NOTIFICACION		9. EXENCION	
KR 112 19 05		.00	
FECHAS LIMITES DE PAGO		13. CODIGO DE MUNICIPIO	
HASTA 19/ABR/2013		11001	
HASTA 21/JUN/2013			
E. LIQUIDACION PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	32,400,000	32,400,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	559,000	559,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	559,000	559,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	559,000	559,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	559,000	559,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	56,000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	503,000	559,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No.			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	56,000	56,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	559,000	615,000

GNB SUDAMERIS OFI: 75 - RECAUDO DETALL/ 277 CAS RECUITLFI

STA 0-GNB-DRI Imp Predial Unif(Darr H.N

07/03/13 / 09:36:04 / 50 / 543 / 31

TOTAL/\$ 503,000.00 CON PAGO FORM:20132010116394093

SERIAL:12075051559394 CONTROL:99111777

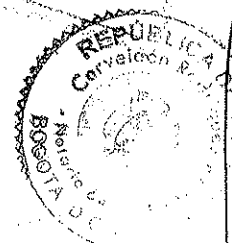
AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

CONTRIBUYENTE

EL NOTARIO 64
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Hace Constari
Que esta Fotocopia coincide
con el original
que ha tenido a la vista.

Fecha: 11-03-2013
Firma:





BOGOTÁ
HUMANANA

907
6/4

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Número de Matrícula Inmobiliaria: 40064939

Referencia Catastral: AAA0138MOXR

Cédula Catastral: 45A S 105C 6

No. Consulta: 2013-226899

Fecha: 15-03-2013 12:29 PM

DECLARACIÓN			SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
AÑO	SI	NO		SI	NO
2013	X		\$0		X
2012	X		\$0		X
2011	X		\$0		X
2010	X		\$0		X
2009	X		\$0		X
2008	X		\$0		X
2007	X		\$0		X
2006	X		\$0		X
2005	X		\$0		X
2004	X		\$0		X
2003	X		\$0		X
2002	X		\$0		X
2001	X		\$0		X

Notaría Saseño y Cuervo 1041

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial

www.vur.gov.co

ANYUDY HASBLEIDY GONZALEZ CARRILLO

NOTARIA 64

BOGOTÁ D. C.

190.25.227.212

9071



Handwritten signature



No. Consulta
27835851

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO VALORIZACIÓN

Fecha: 15-03-2013

Hora: 12:28 PM

Número de Matrícula Inmobiliaria: 40064939

Referencia Catastral: AAA0138MOXR

El predio no reporta obligaciones pendientes con el IDU

NULIDAD Y EFECTOS.-El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien depara la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.

Válido para insertar en el protocolo Notarial

www.registratupropiedad.gov.co

ANYUDY HASBLEIDY GONZALEZ CARRILLO

NOTARIA 64

BOGOTA D. C.

190.25:227.212

Handwritten signature and stamp

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

22-07-2013 15:03:12 J 300004YY



ca016d90621



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
NACIONAL
Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 214395

Fecha: 07/03/2013

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 5ª DE 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000; Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6º parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número	% Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON	C	19294433	100	N



Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
6	2677	2007-07-26	BOGOTÁ D.C.	21	050S40064939

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 93A 42 62 SUR

Dirección incluye: Es una puerta adicional a su predio que está sobre un frente distinto al de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

KR 106 42 62 S FECHA: 2003-06-02

Código de sector catastral:
004607 67 06 000 00000

CHIP: AAA0138MOXR

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO
Estrato: 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno(m2): 72.0 **Total área de construcción (m2):** 0.0

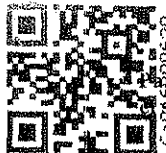
Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	32,400,000	2013
2	27,216,000	2012
3	22,032,000	2011
4	21,573,000	2010
5	18,144,000	2009
6	8,658,000	2008
7	8,406,000	2007
8	8,122,000	2006

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No.2555 de septiembre de 1988.
MAYOR INFORMACION: correo electrónico: uaeed@catastrobogota.gov.co Punto de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

Generado via web a los 07 días del mes de Marzo de 2013 por
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NORMA PATRICIA BARON QUIROGA
GERENCIA COMERCIAL Y SERVICIO USUARIO



Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite
siguiente número: 201321439510

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



Avenida Carrera 30 No. 25-90 Torre B Piso 1, Conmutador 2347600 - 2696711
www.catastrobogota.gov.co
Atención al Ciudadano / Línea 105

BOGOTÁ
HUMANANA

3. **Conclusion.**

15 de marzo de 2013 14

Notaria 64 Bogota
<http://goo.gl/maps/15959>

15 de marzo de 2013 15

Carroll, George H. H.
Primo Security Cudiro (64)

15 de marzo de 2013 15

Confirmado, sello y firma correspondiente a esta notaria.

De: notaria64bogota <notaria64bogota@gmail.com>

Para: notaria2moniboy@yahoo.com

Enviado: Viernes, 15 de marzo, 2013 3:25 P.M.

Asunto: Fwd: Confirmación poder Urgente

[El texto citado está oculto]

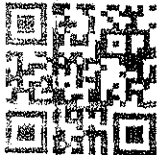


22/02/2013 10:09:06-4 Y-aj/vi
R pública de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ESPACIO EN BLANCO

Notario Sexto Cuadro (64)



Ce016090619



República de Colombia



Aa002980463

ESTA HOJA HACE PARTE DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO: NOVECIENTOS SIETE (907)

DE FECHA: DIECISEIS (16) DE MARZO

DE DOS MIL TRECE (2.013).

Brigitte Parrado
BRIGITTE DERLIE PARRADO VERGARA

C.C.No. 40401095 vicio

DIR. Dca. 64 # 86A24 Bosa

TEL. 3147091212

Firma en nombre y representación de GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGON

ANACIMEDES LEAL OJEDA

C.C.No. 41-255 820 Socofa Baracci

DIR. calle 12 # 2B08

TEL. 3133496843

LENIN LEAL OJEDA

C.C.No. 7174572 tunja

DIR. calle 55 D. N° 11-27

TEL. 3142895734

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

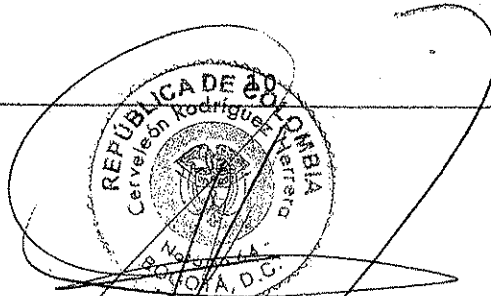
República de Colombia

22/02/2017 17:06:34 DYYaUC9D90

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo nota.



Ca016090623



CERVELEÓN RODRIGUEZ HERRERA
NOTARIO SESENTA Y CUATRO (64)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ahgc

**NOTARIA SESENTA Y CUATRO
DE CÍRCULO DE BOGOTÁ** (64)

La primera copia tomada de su original

la expide y autorizó en Diez (10)

hojas útiles con destino a: el comprado

diada en Bogotá, D.C. 21 MAR 2013

por el Decreto 1942

Notaria: [Signature]



Señora:

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.:

Proceso Verbal - Acción Reivindicatoria

De: Gustavo Virviescas Malagón

Contra: Anacimedes Leal Ojeda y Lenin Leal Ojeda

Radicado: 110013103-046-2020-00285-00

Asunto:

Contestación a la demanda

ENRIQUE DÍAZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.219.535 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.360 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia conforme al poder debidamente, estando dentro del término de Ley, respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, así:

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo rotundamente teniendo en cuenta que el demandante pretende, mediante la presentación de la demanda y al no exhibir la realidad de lo sucedido, inducir al Despacho a que se genere un fallo a su favor. El demandante pretende dar validez a lo decidido por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento que decretó la **PRECLUSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 DEL CÓDIGO PENAL Y ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN VIRTUD DEL FALLECIMIENTO DE LA INDICIADA BRIGITTE DERLEI PARRADO VERGARA**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 40.401.095.

En ningún aspecto el pronunciamiento del Señor Juez Penal cubre a mis representados como víctimas del punible. Sin embargo, cuando asistimos a la audiencia de preclusión, la Fiscalía nos informó que tanto el otorgante del poder para la venta señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN como los señores ANACIMEDES LEAL OJEDA y LENIN LEAL OJEDA, son **VÍCTIMAS DE BUENA FE**. Eso originó que el apoderado del señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN solicitara una audiencia de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de llegar a un acuerdo entre su cliente y mis representados. En aquella ocasión no hubo acuerdo dadas las elevadas pretensiones de la contraparte, razón por la cual se pactó verbalmente que la propiedad se vendiera y producto de la venta se dividiera en partes iguales. Todo ello bajo la base de que tanto el señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN como mis representados fueron víctimas de la señora BRIGITTE DERLEI PARRADO VERGARA.

2. Me opongo teniendo en cuenta que lo pretendido por la demandante es que se condene a los demandados debido al pronunciamiento de preclusión (no sentencia) del Señor Juez 27 Penal que dio por terminada la investigación en razón a que falleció la indiciada. Lamentablemente la Fiscalía no concluyó la investigación y no determinó si efectivamente el

poder otorgado por el señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN a la señora Brigitte Derlei Parrado Vergara correspondía al delito de **FALCEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO (artículo 287 del Código Penal)**, según denuncia recepcionada el 20 de junio de 2013.

El Despacho debe tener en cuenta el fallo en primera instancia de la acción de tutela con radicado No. 11001220400020190075900, en su parte III **“RESPUESTAS A LA DEMANDA DE TUTELA”**. Sobre los hechos y la pretensiones de la acción de tutela, las autoridades accionadas indicaron: “El Despacho de la Dirección Seccional de Fiscalía de Bogotá comenzó por enseñar que una vez notificada del trámite tutelar, en cumplimiento del auto que avocó la misma procedió a correrle traslado a las Jefaturas de las Unidades de Fe Pública y Orden Económico y a la de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, en tanto, al consultar el sistema de información SPOA pudieron percatarse que la indagación 110016000012201304232 fue conocida por las Fiscalías 272 y 349 adscritas aludidas dependencias. A su turno, el Fiscal 240 con Función de Jefe de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias de ciudad precisó que al revisar el sistema misional SPOA observó que la actuación con radicado 110016000012201304232, en la que fungió como denunciante el tutelante, se adelantó inicialmente ante la Fiscalía 272 Local, archivada luego por conducta atípica, para reactivarse bajo una nueva causa en conexidad con otras investigaciones que adelantaba la Fiscalía 349 Seccional de la Unidad de Orden Económico, de acuerdo a orden emitida en octubre 7 de 2014”.

“Por su parte, la Fiscal 238 de la Unidad de Orden Económico y Social, Derechos de Autor y otros de Bogotá, aceptó que Leal Ojeda formuló denuncia contra Brigitte Derley Parrado Vergara, sin embargo, adujo, dada la reforma a la Fiscalía General de la Nación efectuada en el año 2015, se resolvió asociar las diferentes querellas presentadas respecto a una sola persona, de ahí que se acumularan doce denuncias contra aquella, todas relacionadas con ventas ilícitas de inmuebles. Señala que en el año 2016 recibió la citada asociación de casos, anualidad en la que deprecó orden de captura contra Parrado Vergara, enterándose posteriormente de su deceso, por lo que procedió a requerir la preclusión por extinción de la acción penal, conforme a los lineamientos del numeral 1°, artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, **teniendo en cuenta, además que las labores investigativas habían arrojado que tanto el señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN, como el accionante LEAL OJEDA habían sido víctimas directas de las conductas punibles formuladas contra la denunciada**” (negrilla de este apoderado).

Lo anterior es de conocimiento de la demandante, pero omitido totalmente en la demanda para generar confusión e inducir en error a la Señora Juez.

3. Me opongo por las mismas causas y hechos del numeral anterior. El demandante insiste y pretende que se condene a los demandados sin existir sentencia de parte del Juez 27 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento. El pronunciamiento fue la **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN VIRTUD DEL FALLECIMIENTO DE LA INDICIADA Brigitte Darlei Parrado Vergara sin definir la conducta de los denunciantes**, pero el demandante pretende hacer ver como si a mis representados se les hubiese condenado por algún delito derivado de la investigación que precluyó por muerte de la indiciada. El demandante no cita que la Fiscalía los considera víctimas.
4. Me opongo a lo pedido invocando el artículo 964 y ss. del Código Civil. Iniciaremos las acciones correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación ante la aseveración contra mis representados de “son poseedores de mala fe”. La demandante desconoce que si solicitó

una audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para que comparecieran mis representados, no los consideraba poseedores de mala fe. Es ahora que les da esa connotación para deslegitimar sus derechos en el asunto que nos ocupa y su condición de víctimas.

5. Me opongo y será la resultante que se dará en el debate y decisión de lo actuado dentro del presente proceso.
6. Me opongo desde ya y será la sabiduría del Juzgador quien determine quién está procediendo de mala fe para que se condene en Derecho.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Es cierto en cuanto al certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50S 40064939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., según anotación número siete (7).
2. Es cierto el acto de venta mediante escritura No. 907 del 16 de marzo de 2013, otorgada por la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C. **Lo que no es cierto es que la demandante invoque que el poder es falso basándose subjetivamente en la decisión tomada por el Juez 27 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, el 29 de Noviembre de 2018, que señala: “Primero: Decretar la extinción de la Acción Penal y la consecuente cesación de procedimiento en el presente proceso, en virtud del fallecimiento de la indiciada Brigitte Darlei Parrado Vergara”.** Ello es utilizado por la demandante como si en realidad se hubiera comprobado la falsedad y mis representados fueran poseedores de mala fe según lo estipulado en el numeral 4 de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, eso es totalmente opuesto a lo que la demandante expresó en la contestación de acción de tutela con radicado No. 11001220400020190075900 y cuyo accionante es mi representado Anacimedes Leal Ojeda. En uno de sus apartes, tal contestación decía “(...) teniendo en cuenta, además que **las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía arrojaron que tanto el señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN, como el accionante LEAL OJEDA habían sido víctimas directas de las conductas punibles formuladas contra la denunciada**” (negrilla de este apoderado).

Es de anotar que el día 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en su motivación para resolver la Preclusión por muerte de Brigitte Derlei Parrado Vergara, hace una breve reseña de antecedentes fácticos y específicamente en el caso 2, señaló “(...) mediante informe de investigador de laboratorio de fecha 27 de diciembre de 2013 el perito experto en documentología Jorge Ariel Quiroga dictaminó que la firma que aparece en el poder aludido a nombre del otorgante no es uniprocedente con las muestras que se remitieron como indubitadas”.

La terminología de esa cita es poco clara en una primera lectura. En búsqueda efectuada tanto en un diccionario jurídico como el de la Real Academia Española, el término **UNIPROCEDENTE no existe**. Ese término también fue empleado respecto a la huella dactilar en informe de laboratorio de fecha 10 de agosto de 2016 suscrito por el perito experto en lofoscopia señor Henry Mauricio Mendoza Suarez, existiendo una clara contradicción entre lo registrado por la Notaría 64 de Bogotá en su Formato Registro Notaría del 20 de junio de 2013 en consecutivo 1917, hora 14:56:27, acto otro general, que mediante mecanismo digital corroboró que era la persona que firmó la escritura No. 907 con un poder conferido el día 9

de marzo del mismo año en la Notaría 2 del Círculo de Monquirá y que vía correo electrónico de carácter urgente también corroboró que efectivamente era el señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN. Esto no alcanzó a ser investigado por la Fiscalía.

3. Es cierto en cuanto la **posesión** regular es la que se obtiene gracias a la existencia de un justo título que ostenta el poseedor. En otras palabras, la **posesión** regular es la que **se adquiere** formalmente y mis representados la adquirieron mediante la escritura No. 907 de 16 de marzo de 2013 otorgada por la Notaría 64 del Círculo de Bogotá y registrado en la anotación 10 del folio de matrícula 50S-40064939 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. En ningún momento existe sentencia o pronunciamiento adverso respecto del documento emitido y notariado en la Notaría 2 del Círculo de Monquirá en fecha 9 de marzo de 2013 y confirmado por la Notaría 64 del Círculo de Bogotá mediante mensaje electrónico del notaria64bogota@gmail.com y confirmado por Notaría 2 del Círculo de Monquirá con email notaria2moniboy@yahoo.com, con fecha 15 de marzo de 2013, que dio fe a la autenticidad del documento.
4. No es cierto teniendo en cuenta que en el traslado de la demanda hay una denuncia presentada el día 20 de junio de 2013, hora 16:20. Le manifiesta al Despacho que el 19 de junio de 2013 fue avisado siendo las 17:00: "(...) fui avisado por voces de los vecinos de unos obreros entraron en mi lote ubicado en la carrera 93 A No. 42-62 Barrio Las Brisas". Más adelante preguntado sobre los daños, manifestó la rotura de un candado y su tiempo, todo valorado en \$400.000.

Cabe anotar que en ningún momento manifestó la existencia de falsedad y mucho menos mencionó a mis representados como autores de algún ilícito, situación que difiere de lo expresado por el apoderado del señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN quien presenta a mis representados como poseedores de mala fe según lo expresado en numeral 4 de las pretensiones. Respecto del documento aportado por el apoderado de la contraparte y firmado el 3 de septiembre de 2013, el hecho que conllevó a la firma del documento es el siguiente:

El sábado 3 de septiembre de 2013 mis representados ante la ausencia de solución por parte de la autoridad competente y siendo ellos los poseedores formales, procedieron a hacer el cierre del lote para prevenir una futura perturbación a la propiedad, derecho que a la fecha tenían. Es así que con obreros procedieron al cerramiento del lote en aquella fecha. Estando en dicha actuación, se acercó una señora que manifestó que era bueno hacer el cerramiento porque muchas veces se le advirtió al respecto al señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN. Unido a ello, aquella señora indagó a mis representados sobre el modo de compra. Mis representados expresaron lo que sucedió y el comentario en respuesta por parte de la señora fue: "La vieja lo va a dejar mirando para San Felipe, ahora ni lote ni dinero". Con la expresión "la vieja" se refería a Brigitte Derlei Parrado Vergara.

Estando en la construcción del muro se presentó el señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN y se inició un diálogo fuerte entre él y mis representados. Al instante llegó un señor que se identificó como abogado del señor VIRVIESCAS MALAGÓN y de una vez procedió a derribar el muro. En condición de apoderado de los señores LEAL OJEDA, procedí a llamar la policía y los ánimos de las partes se calmaron.

El abogado del señor VIRVIESCAS MALAGÓN procedió a elaborar el documento manuscrito anexo a la demanda. En condición de apoderado de los señores LEAL OJEDA no estuve de acuerdo con tal documento. A pesar de ello, mis representados lo firmaron. El apoderado del demandante manifestó en los hechos de la demanda QUE MIS REPRESENTADOS INCUMPLIRON DICHO PACTO, al cual manifestó que en fecha 19646 de 2014 radicada en la Inspección Octava "D" de Policía, se pretendió iniciar una querrela con el fin de tomar la

posesión, circunstancia que motivó a mis representados a hacer valer su condición de poseedores de buena fe teniendo en cuenta el justo título y el modo de adquisición.

5. No es cierta la apreciación del abogado del demandante respecto a la decisión tomada por la Fiscalía General de la Nación de precluir la investigación por muerte de la indiciada BRIGITTE DERLEI PARRADO VERGARA. Señala que “había incurrido en concurso de delitos y estafado a muchas personas con diferentes métodos; correspondiendo a la Fiscalía asignada un paquete de 16 casos”. Al respecto manifiesto que en escrito de Preclusión por muerte en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2018, CUI 110016000049201510935 y N.I. 333.456, se hizo un resumen de antecedentes fácticos, discriminando los casos cronológicamente así:

Caso 2, de fecha 3 de julio de 2013, en la que son denunciantes los señores **ANACIMEDES LEAL OJEDA Y LENIN LEAL OJEDA**. Mis representados denunciaron los señores BRIGITTE DERLEI PARRADO VERGARA y a GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN, denuncia asignada con la radicación No. 110016000012201304232, consulta verificable en el sistema SPOA y en respuesta a la acción de tutela No. 11001220400020190075900. Fue conocida por las Fiscalías 272 y 349 adscritas a las aludidas dependencias, “a su turno, el Fiscal 240 con Función de Jefe de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias de la ciudad precisó que al revisar el sistema misional SPOA observo que la actuación con radicado 110016000012201304232, en la que fungió como denunciante el tutelante, se adelantó inicialmente ante la Fiscalía 272 Local, archivada luego por conducta atípica, para reactivarse bajo una nueva causa en conexidad con otras investigaciones que adelantaba la Fiscalía 349 Seccional de la Unidad de Orden Económico, de acuerdo a orden emitida en octubre 7 de 2014”.

Como se puede observar en el desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía, jamás se realizó pronunciamiento alguno respecto de la conducta del señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN teniendo en cuenta que la denuncia hecha por mis representados fue archivada. En pronunciamiento de la Fiscal 238 se dijo “Por su parte, la Fiscal 238 de la unidad de Orden Económico y Social, Derechos de Autor y Otros de Bogotá acepto que LEAL OJEDA formuló denuncia contra Brigitte Darley Parrado Vergara, sin embargo, adujo, dada la reforma a la Fiscalía General de la Nación efectuada en el año 2015, se resolvió asociar las diferentes querellas presentadas respecto a una sola persona, de ahí que se acumularan doce denuncias contra aquella, todas relacionadas con ventas ilícitas de inmuebles”.

Es por esto que la decisión tomada por la Fiscalía General de la Nación perjudicó notablemente las intenciones de mis representados al no tener en cuenta que en denuncia formulada contra Brigitte Darley Parrado Vergara y Gustavo Virviescas Malagón se pretendía demostrar que el poder debidamente autenticado en la Notaría 2 del Círculo de Monquirá y corroborado por Notaría 64 de Bogotá, confirmaron su autenticidad y ante esto procedieron a realizar la escritura No. 907 del 16 de marzo de 2013 y registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de fecha 20 de junio de 2013 con radicación 2013-58329.

6. Es cierto teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación se enteró de su deceso y el cual ocurrió el 8 de julio de 2018, no sin antes advertir que como consecuencia de la asociación de casos emitió una orden de captura en el año 2016. Por tanto, procedió a requerir la preclusión por extinción de la acción penal, conforme a los lineamientos del numeral 1, artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta además que las labores investigativas habían arrojado que tanto el señor **GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN, como los accionantes LEAL OJEDA habían sido víctimas directas de las conductas punibles formuladas contra la denunciada.**

7. Es cierto teniendo en cuenta que esta obedeció a una causal objetiva. Frente a la situación de mis apoderados, dicha decisión genera una grave lesión a su patrimonio económico y más cuando el apoderado del demandante pretende que no sean reconocidos como poseedores de buena fe. También pretende que sólo por el fallecimiento de la indiciada y la decisión tomada por la Fiscalía de precluir la investigación, se le indilgue a ella la responsabilidad. La Fiscalía no continuó investigando a fin de determinar la **coparticipación facultativa que admite coautoría, determinación y complicidad**.

Todo esto teniendo en cuenta que la denuncia formulada en contra de BRIGITTE DERLEI PARRADO VERGARA y GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN el 3 de julio de 2013, con radicado No. 110016000012201304232 y conocida por la Fiscalía 272 fue archivada, lo cual motivo que sólo se le diera curso a la denuncia instaurada por el señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN, con radicado No. 110016000019201307709. A pesar de visitas constantes a Fiscalía desde el año 2013 por parte de mis representados y del suscrito, la investigación permanecía estancada no arrojaba resultados y siempre nos informaban que el investigador estaba pendiente de presentar el informe.

Con el anuncio de la preclusión, mis representados y el suscrito en condición de apoderado, acudimos a la segunda audiencia de preclusión en la cual nos permitieron intervenir. Las audiencias de preclusión se celebraron los días 16 y 29 de noviembre de 2018, a las cuales se convocaron a todas las personas que el delegado de la Fiscalía General de la Nación postuló como víctimas. Del análisis y partiendo de que la Fiscalía General de la Nación archivó la denuncia aduciendo reforma por parte de la Fiscalía, en año 2015 sólo asoció la denuncia presentada por el señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN.

Ello tuvo como consecuencia que mis representados se enteraran por casualidad debido a las constantes visitas a la Fiscalía donde les informaron de la audiencia de Preclusión de fecha 29 de noviembre de 2018, lo que motivo al señor ANACIMEDES LEAL OJEDA a interponer acción de tutela que tuvo por radicado el No. 110011220400020190075900. En la contestación, la Fiscalía reconoció la calidad de víctima de los señores LEAL OJEDA, sin dejar de lado: “(...) **teniendo en cuenta que los hechos denunciados contra los demás implicados continúan vigentes**”.

8. Es cierto y es la consecuencia de decretar la extinción de la acción penal de la solicitud de preclusión por causa de muerte. Las actuaciones inconclusas de Fiscalía favorecieron al señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN por el manejo que le dieron a la investigación, y que como ya se dijo, motivó la acción de tutela por parte del señor ANACIMEDES LEAL OJEDA. Tal acción fue negada por improcedente por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, aunque se reconoció al accionante LEAL OJEDA como víctima. Nunca ninguna autoridad les ha dado a mis representados la calidad de poseedores de mala fe.
9. Es cierto y la consecuencia de esto es que al reconocer a mis representados como víctimas por parte de la Fiscalía, el apoderado de la parte demandante acudió a la Procuraduría General de la Nación en fecha 23 de enero de 2019 para promover trámite de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación de esa entidad. La pretensión se presentó a efectos de obtener la entrega de la posesión del inmueble ubicado en la carrera 93 A No 42-62 Sur, de esta ciudad, predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40064939, o en su defecto, el pago del valor comercial del inmueble.

Ese hecho que en realidad aconteció varía totalmente con lo expresado en las pretensiones y más cuando califica a mis representados de ser poseedores de mala fe. Sumado a ello, presenta además un avalúo sin reconocer que la construcción fue efectuada por mis representados al haber obtenido la posesión regular que adquirieron mediante el

otorgamiento de la escritura No. 907 del 16 de marzo de 2013 con poder otorgado en la Notaría 2 del Círculo de Monquirá y confirmado por la Notaría 64 de Bogotá.

10. Es cierto. Debo advertir que en el traslado de la demanda se muestra el numeral 9 y pasa al 7. Puede ser error de digitación, pero dejo por sentada la novedad. Por lo tanto, el numeral 7 de la nueva serie lo respondo como 10. Es cierto, es lo ordenado por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento. La cancelación en ningún momento restringe los derechos de mis representados ni da patente de corso para desconocer los derechos por ser poseedores de **BUENA FE** y pretender en palabras injuriosas en catalogarlos como poseedores de mala fe. No es de recibo esa afirmación y podría generar denuncia penal.
11. Es cierto, se desarrolló la conciliación. Poniendo en consideración las pretensiones elevadas de las partes y la recomendación del Doctor LUIS ENRIQUE BARRAGAN MAYA, funcionario de la Procuraduría General de la Nación que orientó la conciliación, el convocante y los convocados optaron por vender la propiedad y equitativamente se dividiría el producto de la venta, teniendo en cuenta que tres son las víctimas.
12. Es cierto y se concluye que con la admisión de la demanda es el abogado el representante del demandante, situación que genera que sus pretensiones y hechos sean enfocados en desconocer el derecho que le asiste a las víctimas en este proceso incluido al señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN. No reconocer que las partes son víctimas y dar solución amigable y directa, genera una controversia extensa y desgastante para el operador judicial.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN EXTITIVA DEL DERECHO RECLAMADO

Esta excepción se funda en el hecho de tratarse de una vivienda de interés social cuyo término para una prescripción adquisitiva de dominio por parte de un poseedor es de cinco (5) años (Ley 9 de 1989), lapso éste que se encuentra más que superado para pretender reclamar el inmueble que está ocupado por el poseedor ANACIMEDES LEAL OJEDA. Ello se encuentra probatoriamente demostrado: lo ha ocupado y lo ocupa en forma pública, pacífica, continua de buena fe, desde el mes de febrero de 2014, es decir, desde hace casi 7 años.

Media una denuncia penal que no condujo a una sentencia que determinara la responsabilidad y la sanción penal por la conducta desplegada contra BRIGITTE DARLEI PARRADO VERGARA y GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN y la contestación dada a la acción de tutela con radicado No. 110016000012201304232 instaurada por uno de mis representados y adelantada por la Fiscalía 272 local, archivada luego por conducta atípica. Sin embargo, la Fiscalía si le dio impulso a la denuncia del señor GUSTAVO VIRVIESCAS MALAGÓN contra BRIGITTE DARLEI PARRADO VERGARA, que por fallecimiento de la denunciada decidió precluir con la ausencia de una decisión de fondo o sentencia a hechos y denuncias vigentes de quienes siguen siendo víctimas.

2. EXCEPCIÓN INOMINADA

Con todo respeto se solicita de la señora Juez tenga a bien declarar en favor de los demandados toda otra excepción que se llegare a demostrar dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como tales todas las documentales habidas en el proceso, además de las propuestas por esta pasiva tanto documentales como de oficio, y también las que de oficio ordene el Despacho según su criterio.

1. Copia de los poderes aportados por mis representados siguiendo los lineamientos de la emergencia sanitaria contemplados en el Decreto 806 de 2020.
2. Copia de la denuncia inicial bajo el radicado No. 110016000012201304232 de fecha 3 de julio de 2013 contra Gustavo Virviescas Malagón y Brigitte Derlei Parrado Vergara, archivada por conducta atípica.
3. Copia de la acción de tutela de fecha 3 de abril de 2019.
4. Copia del fallo en primera instancia de acción de tutela que niega por improcedente.
5. Copia de la impugnación de 2 de mayo de 2019.
6. Copia de formato registro Notaría 64 de Bogotá de fecha 20 de junio de 2013.
7. Copia de querella No. 19646-2014 presentada por Gustavo Virviescas Malagón de fecha 8 de abril de 2014.
8. Copia de asistencia en la cual se señala interrogatorio de parte de fecha 5 de junio de 2015.
9. Escritura pública No. 907 del 16 de marzo de 2013, otorgada por la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., con poder otorgado el día 9 de marzo del mismo año en la Notaría 2 del Círculo de Moniquirá.
10. Solicito respetuosamente se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que aporte las diferentes órdenes de trabajo a los respectivos investigadores que sirvieron de base para determinar la UNIPROCEDENCIA en la que determinan que el poder que sirvió para protocolizar la respectiva escritura No. 906 del 16 de marzo de 2013 en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas del numeral 1 al 9.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes,

Anacimedes Leal Ojeda
Dirección: Carrera 93 A No. 42-62 Sur / Bogotá D.C.
Teléfono: 3133496843
Email: ilbamariacastro03@gmail.com

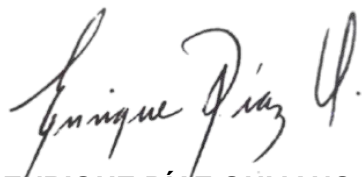
Lenin Leal Ojeda
Dirección: Carrera 93 A No. 42-62 Sur / Bogotá D.C.
Teléfono: 3142895734
Email: lenin.leal.ojeda@gmail.com

El suscrito, en la Secretaría del Juzgado o en:

Dirección: Carrera 6 No.11-54 Of. 622 - Bogotá D.C.
Teléfono celular: 3002162837
Email: ticodaniel@hotmail.com

En los anteriores términos y dentro del término concedido dejo descorrido el traslado, solicitando de la señora Juez dictar sentencia desestimando las pretensiones demandadas y condenar en costas a la parte demandante.

Atentamente,



ENRIQUE DÍAZ QUIJANO
C.C. 19.219.535 de Bogotá
T.P. 145.360 del C. S. de la J.
ticodaniel@hotmail.com

Memorial rad. 11001310304620200028500

Daniel Tico <ticodaniel@hotmail.com>

Mié 24/03/2021 4:23 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wilsoneduardo2003 <wilsoneduardo2003@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 11001310304620200028500.pdf; ANEXO 1 RAD. 11001310304620200028500.pdf; ANEXO 2 RAD. 11001310304620200028500.pdf;

Señores:

Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Adjunto tres (3) archivos en formato PDF con destino al proceso con radicado No. 11001310304620200028500, discriminados así:

1. Contestación demanda.
2. Anexo 1.
3. Anexo 2.

Gracias por su atención.

Atentamente,

ENRIQUE DÍAZ QUIJANO
C.C. 19.219.535 de Bogotá
T.P. 145.360 del C. S. de la J.
ticodaniel@hotmail.com